

301809

**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
ESCUELA DE DERECHO**

56
29

*CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.*

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS AGENTES
DE LA POLICIA PREVENTIVA EN EL
EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.**

TESIS

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

ERNESTO GONZALEZ MUNIVE

Primer Revisor

LIC. MARTIN MARTINEZ VARGAS

Segundo Revisor

LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

México, D.F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Gracias a su amor, ternura y sacrificio
abrieron un nuevo horizonte por explorar,
que sin su apoyo incondicional no hubiese logrado.
Donde quiera y siempre tendrán en sus manos mi ser,
mi corazón, mi amor...

Al Ing. Alfonso González Munive:

Que desde niño supo ser el mejor amigo-hermano
y cuyo ejemplo fué un incentivo a seguir
para continuar mis estudios.

Para todas y cada una de mis hermanas:

Todo mi agradecimiento por sus consejos,
motivación y por su confianza en mi...

A mi compañera inseparable... Araceli:

Todo mi amor y agradecimiento por su paciencia,
sabios consejos, dedicación y motivación
para lograr mi superación personal...

A mi amigo Jorge...

... Que me enseñó a conocer el verdadero valor de la amistad.

A mis profesores...

... Martín Martínez y Jesús Mora,
por compartir su experiencia y
profesionalismo conmigo...

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
 CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS.	
a) EN EL DERECHO ROMANO.....	6
b) EN EL DERECHO FRANCES.	7
c) EN EL DERECHO ALEMAN.....	7
d) EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	9
e) EN EL DERECHO MEXICANO.....	10
1.- EN EL DERECHO AZTECA.....	12
2.- EN LA EPOCA PRECORTESIANA.....	13
3.- EN LA EPOCA COLONIAL.....	14
4.- EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.....	18
 CAPITULO SEGUNDO	
GENERALIDADES SOBRE LA INSTITUCION POLICIACA.	
a) CONCEPTO Y DEFINICION DEL TERMINO POLICIA.....	27
b) ETIMOLOGIA DE LA PALABRA POLICIA.....	33
c) EVOLUCION DE LA INSTITUCION.....	34
d) LOS ORGANISMOS POLICIACOS, EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	38
e) LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES DE POLICIA.....	46

CAPITULO TERCERO

LA SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

a) SU ORGANIZACION Y MANDOS.....	50
b) OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE POLICIA PREVENTIVA.....	88
c) MEDIOS DE IMPUGNACION Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD.	94
d) LA QUEJA DERIVADA DE ACTOS U OMISIONES DE LOS AGENTES PREVENTIVOS.....	97
e) EL EXCESO EN LAS FUNCIONES DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS....	99

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALIDAD.

a) EVOLUCION Y CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.....	102
b) RESPONSABILIDAD JURIDICA.....	108
c) REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y RESPONSABILIDADES.....	121
d) LOS AGENTES DE POLICIA PREVENTIVA COMO SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO.....	126
e) DE LOS PRINCIPALES ILCITOS COMETIDOS POR ELEMENTOS PREVENTIVOS.....	133

CAPITULO QUINTO.

MEDIOS PREVENTIVOS PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION Y VIALIDAD.

a) CREACION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE INSPECCION GENERAL.	153
b) UNIDAD DE AUDITORIA.....	157
c) ESTRUCTURA ORGANICA.....	157
d) DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y SUPERVISION.....	158
CONCLUSIONES.....	163
BIBLIOGRAFIA.....	169

INTRODUCCION

Los servicios de seguridad pública y tránsito tienen una gran trascendencia social, al salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes, preservar la tranquilidad social, prevenir la comisión de hechos delictuosos y regular el tránsito de vehículos, en acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Precisamente por la importancia de estos servicios, desde hace mucho tiempo los integrantes de la población de nuestra ciudad han formulado reiterados reclamos con el fin de que mejore la prestación de los mismos, en especial para con toda legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal.

Al inicio de nuestro trabajo de investigación citamos los antecedentes históricos del concepto de policía y sus principales funciones en los diversos sistemas de policía y sus principales funciones en los diversos sistemas como es en los casos del Derecho Romano, Francés, Alemán, Español y principalmente México, que para poder entender mejor sus orígenes en nuestro país lo dividimos en diversas épocas y concluimos con la del México Independiente.

Para apreciar debidamente la significación y límites de las funciones de la policía, no hay que perder de vista que en el Estado de Derecho la presunción habla en favor de la libertad del individuo frente a la coacción que ejerce el Estado hacia el mismo.

El cuerpo policiaco puede aplicar medidas preventivas que impiden la realización de actos contrarios a sus órdenes, pero éstas medidas necesitan de una autorización legal para actuar dentro de un marco legalista.

Con ello existe la posibilidad de que éstas medidas lleguen a ser en un momento dado contrarias al régimen jurídico previamente establecido, es decir los elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad incurren en responsabilidad penal al excederse en sus funciones.

El peligro del ejercicio arbitrario de éste poder que tiene el elemento de dicha Secretaría, es innegable y para conjurarlo sin afectar tal poder es necesario organizarlo sobre un presupuesto ético-legal de que los funcionarios de Protección y Vialidad han de ser preparados, educados y responsables. De no ser así se podría caer en los excesos en las funciones que desempeñan y con ello una sanción a su conducta que bien podría ser de tipo penal.

El tema de la responsabilidad penal del elemento policiaco, es desde luego un ensayo y constituye, por lo mismo, una aportación en la difícil tarea que tiene el elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad de garantizar la seguridad en el patrimonio, en sus bienes y persona del particular.

El elemento policiaco al desempeñar sus diversas funciones que se le atribuyen por las diversas leyes que rigen y norman su conducta ante el particular debe hacerlo con esmero y con estricto apego la Derecho y no excederse en los mismos para tratar de obtener un beneficio económico ante la necesidad del particular.

Los diversos reglamentos que rigen la conducta del cuerpo policiaco establece que en cuanto el policia tenga conocimiento de un hecho en el que se tenga que presentar al responsable ante la autoridad competente llámese Juez Civico o Agente del Ministerio Público, el policia de tránsito o preventivo está obligado de presentarlo de inmediato y sin demora ante ellos y evitar con ello incurra en exceso y por tanto en una responsabilidad de tipo penal.

El elemento policiaco debe evitar en todo momento que su situación ante la sociedad sea excesiva y no debe incurrir en ocasiones en diversos delitos como en los casos de un accidente por tránsito de vehículo, el oficial de tránsito es el primero en sustraer objetos de valor de los automóviles de los particulares y cuando éstos se encuentran presentes en el lugar de percance, a todo a costa tratan de extorcionarlo.

En el presente trabajo hacemos mención de los diversos delitos en que incurren los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, cuando actúan con exceso en sus funciones encomendadas por la ley y que a veces en forma dolosa cometen algún delito, pensando que el particular no actuará en su contra, como es en el caso de los policias preventivos que roban sus pertenencias a los particulares que se encuentran en estado de ebriedad.

Por ello una de las prioridades plasmadas en nuestro trabajo de investigación es la creación de un cuerpo de vigilancia para los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal que se llamaría Inspección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría General de

Protección y Vialidad; desde luego dicha Unidad Administrativa sería independiente de dicha Secretaría, toda vez que su actuación se acordaría directamente con el Jefe de Departamento del Distrito Federal y no con la Secretaría.

Con la creación de la Inspección General de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, con su Departamento de Supervisión, tendría como función primordial por conducto de sus supervisores o Supervisores Ciudadanos vigilar y cuidar la actuación del elemento policiaco; serían "los ojos" que permanentemente vigilarían las funciones del elemento y éste se vería en la necesidad de actuar conforme a la ley y con ello en su oportunidad merecer un premio que bien podría ser económico y con ello se estaría en condiciones de prevenir los excesos y responsabilidades penales del cuerpo policiaco.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- a) EN EL DERECHO ROMANO.**
 - b) EN EL DERECHO FRANCES.**
 - c) EN EL DERECHO ALEMAN.**
 - d) EN EL DERECHO ESPAÑOL.**
 - e) EN EL DERECHO MEXICANO.**
- 1. EN EL DERECHO AZTECA.**
 - 2. EN LA EPOCA PRECORTESIANA.**
 - 3. EN LA EPOCA COLONIAL.**
 - 4. EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

a) .-EN EL DERECHO ROMANO.

Trescientos años después de la fundación de Roma, las familias patricias se reservaron el derecho exclusivo de ocupar los cargos públicos.

Los plebeyos, clientes y esclavos, fueron excluidos del servicio militar y privados del derecho de llevar armas.

La República, fue testigo de constantes luchas entre patricios y plebeyos, entre otros motivos por el acceso a los empleos públicos.

Entonces fueron creados los cargos de magistrados, a los que se encomendó la inspección y conservación de monumentos públicos, los acueductos, abastecimiento de la ciudad y la vigilancia en las fiestas.

A estos magistrados se les llamó Censores y Ediles Curales. Los Ediles, realizaron funciones policiales.

En la época del imperio Romano, se crearon otros puestos públicos de inspección de vigilancia. Estos guardianes, fueron designados con los nombres de curatores aquarum, aquarii, villici, castellarum, circuitores y los tectores.¹

¹ Menard R. y Sauvageot, C. Historia y Arte. La vida privada de los antiguos, Tomo VII, Instituciones Civiles, Guerra y Ciencia. Jarro-Editor-Madrid. Página 78

b).- EN EL DERECHO FRANCES.

En Francia se crearon los Chasseurs, cuerpo de hombres armados, destinados a mantener la seguridad del rey.

Los Chasseurs constituyen el antecedente más remoto de la gendarmería. Este organismo con Joseph Fouché, Ministro de Policía del Directorio, tuvo gran popularidad durante el Imperio de Napoleón.²

c).- EN EL DERECHO ALEMAN.

Los pueblos germanos poseían un verdadero Derecho Consuetudinario Alemán y una fuerza pública, constituida por corporaciones gentilicias.

Tácito, nos habló de una caballería y una infantería, formada de familias y por estirpes.

Los germanos, cambiaron la venganza de sangre nacida del homicidio y del daño corporal, por la institución particular de la compensación. Además, crearon compañías particulares para guerrear, sacar y realizar expediciones de rapiña.

Esta costumbre posteriormente se generalizó entre los usipéteros, teutones, bastardos y pekinos.

Para el siglo X, en Verdún, el imperio Alemán, tenía como principal ramo la industria, el acondicionamiento de eunucos que exportaba con gran provecho a España, para los harems de los Moros.

² Zweig, Stefan. "Foché", 6a. Edición, Editorial Epoca, S.A., México, 1974. Pág. 108.

En las Galias, las constantes violencias de los funcionarios magistrados y usureros, contra pequeños agricultores libres, obligaron a éstos, a buscar protección de un señor poderoso o de la iglesia, a cambio de su derecho de tierras y la obligación de prestarle servicios.

En Alemania, en 1933 durante el III Reich, fue creada una policía secreta del Partido Nacional Socialista, dedicada al espionaje y represión de los subversivos políticos.

Este cuerpo u organismo policial, recibió el nombre de Heime ats polizei o Gestapo.

Finalmente, la fuerza pública policial, cambió su concepto, al tener que procurar la seguridad del Estado amenazando por fuerzas extrañas internas y externas; así como prevenir y suprimir el crimen y agresión a escala internacional, a la estructura económica, social y política similar, que impera en algunos países, siendo el caso de la Internacional Criminal Police Organization o Interpol, que se remota al año de 1914 y con sede en Paris; la Federal Bureau of Investigation o FBI de Norteamérica y la Scotland Yard o Policía Metropolitana de Londres. Esta policía londinense, se internacionalizó a partir de 1925, cuando realizó trabajos en colaboración con organismos policiales con distintos países Europeos.³

³ Torres Escamilla, Juan. El Régimen Policial y de Justicia en la Ciudad de México. No. Reg. Der. Autori 2140/78, foja 140, pp. 1 a 7.

d).- EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En éste período de la historia los poderosos tribunales eclesiásticos adquieren ilimitada fuerza pública y política.

En España se estableció el Tribunal del Santo Oficio para inquirir y castigar la herejía.

En Italia, en pleno Renacimiento, al que hablaba en voz alta de ciencia, lo quemaban.

En Génova, se abusó de la hoguera; tan sólo en el año de 1515 fueron quemadas 500 brujas.

La corriente política que privó en las monarquías del siglo XVI, XVII y XVIII, reservó al Estado el derecho de vigilar todas las esferas de la vida pública y el orden social, tarea encomendada a la institución policial.

Los franceses del siglo XVII, hablaron respectivamente de las naciones poliseés o Estados Policias.

En la Europa del siglo XIX, creció considerablemente la fuerza pública. La policía, podía recurrir a cualquier método con tal de garantizar la vida y la seguridad de la comunidad; como en la Inglaterra del siglo X, se desarrolló en los pueblos europeos una "prueba de ordalía", a base de tortura y tratamiento cruel e inhumano a los delincuentes; en la misma Inglaterra, el "decenar", grupo de 10 familias destacadas se reunían con el fin de mantener la paz y compartir la responsabilidad en la protección de la comunidad, jugó un papel importante.

Tuvo que transcurrir mucho tiempo, para que se considerara a la gendarmería o policía, parte del poder ejecutivo y esto ocurrió precisamente en la segunda mitad del siglo XIX, coincidiendo este momento histórico con la fundación de la Guardia Civil Española y otros cuerpos policiales, como la guardería Alemana y Suiza, denominada Landjager,⁴ también se pensó que el Estado tenía el derecho de oponerse a todo lo que constituyera un peligro para la vida colectiva y social.

A partir del siglo xx, la fuerza pública en que está fincada la seguridad del Estado Moderno, está representada por el ejército y los cuerpos de seguridad.

Los cuerpos y organismos policiales de este siglo difícilmente actúan apegados al derecho, además presentan un fenómeno de la multiplicidad de funciones.

También es frecuente el caso de la existencia de varios organismos policiales dentro de una misma jurisdicción territorial, sea Francia o la Unión Soviética, los Estados Unidos de Norteamérica o México.

e). - EN EL DERECHO MEXICANO.

La aparición de los organismos policiales en nuestro México actual, se remota al México Precortesiano y estuvieron condicionados por un conjunto de circunstancias que se presentaron en determinado momento de la evolución de las culturas prehispánicas.

⁴ Llopis, José J. Enigmas del Mundo del Crimen. 2a. Edición. Editorial Daimon. Madrid-Barcelona-México, 1972. pp. 261 a 264.

Fue en la etapa de Pueblos y Señoríos Teocráticos a la que pertenece Teotihuacan, donde surgieron las primeras manifestaciones de un régimen de vigilancia para el sostenimiento y conservación del sistema social de vigilancia para el sostenimiento y conservación del sistema social imperante.

Luego con los mayas que pertenecen a la Etapa de las Ciudades Estados del Período Clásico se crearon órganos específicos de vigilancia y con los Aztecas de la Etapa de los Señoríos y Estados Militaristas se desarrollaron y perfeccionaron aún más que los anteriores.³

Los organismos policiales que se implantaron en México en la época colonial, tuvieron características peculiares del medievo Español.

A partir de la declaración de independencia del país, se iniciaron trabajos tendientes a organizar el servicio público de la policía y se crearon los primeros organismos de vigilancia.

Estos organismos a medida que transcurrieron los años se multiplicaron, creando una situación crítica dentro de la esfera administrativa.

³ Piña Chan, Ramón. Introducción del Nomadismo a los Centros Ceremoniales. INAH-SEP. México, 1975.

1.- EN EL DERECHO AZTECA.

El pueblo precortesiano que alcanzó mayor desarrollo en sus instituciones, que se consolidaron y perfeccionaron durante su asentamiento definitivo.

El Estado Azteca trajo consigo, la multiplicación de las funciones administrativas, judiciales y políticas, así como el surgimiento de nuevos servicios públicos, y el perfeccionamiento y especialización de otros, como es el caso concreto del servicio policial.

En esta época sobresalieron organismos policiales que a pesar de su multiplicidad tuvieron constante relación y subordinación entre ellos, así tenemos a los encargados de vigilar la repetición de tierras, la defensa de los miembros del barrio, la vigilancia de las calles y su limpieza, el arresto de delincuentes, la custodia de los graneros públicos, el mantenimiento del orden social dentro del barrio, la ejecución de sentencias, la sanción de infractores de normas de policía interna, la imposición de penas a los que violaban el orden o las costumbres dentro de los hogares, la vigilancia de calles y canales, la guarda del orden en los mercados, la responsabilidad de la vigilancia de los islotes y chinampas, la guardia de templos, cárceles, escuelas del registro del tribunal, de las riquezas de los almacenes, de la propiedad comunal, del cobro y traslado de las contribuciones y la vigilancia de la manufactura de obras y trabajos intelectuales.⁶

⁶ Kohler, J. El Derecho de los Aztecas. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Compañía Editorial Latino-Americana. México, 1924.

2.- EN LA EPOCA PRECORTESIANA.

Existen datos que permiten afirmar que fue en México Precortesiano y precisamente en Teotihuacan, donde aparecieron las instituciones policiales.

En efecto, basta considerar las extraordinarias dimensiones de la metrópoli Teotihuacana, su alta densidad demográfica, con su compleja organización social y política; para conjeturar la existencia de una organización social, cuya función específica consistía en vigilar no fuera alterado el régimen existente.

En la cultura Teotihuacana, en ella encontramos que Teotihuacan fue el más importante centro económico, social, político, cultural y religioso del antiguo México.

Fue también la Ciudad más grande; urbe planificada a una gran escala, con enormes plazas, templos, palacios, pirámides, mercados, edificios públicos y conjuntos habitacionales sólidamente construidos.

En cuanto a su organización social y política giró en torno a la nobleza teocrática, auxiliada por un gran número de funcionarios subalternos y servidores públicos urbanísticos.

Esta burocracia bien organizada, eficiente y masiva atendió los servicios de desagüe, drenaje, limpieza, festividades, etc.⁷

⁷ Bartra, Roger. *Ascenso y Caída de Teotihuacan*, Colección Setenta. Editorial Grijalbo, S.A. México, 1975.

También encontramos en otras culturas antecedentes de la Policía en nuestro país, como es en el caso de la Cultura Maya.

Entre los mayas los principales cargos públicos se depositaron en la nobleza, auxiliada por oficiales, delegados y agentes.

En un escalón inferior de su esfera administrativa se encontraban colocados funcionarios menores encargados de vigilar el orden público y hacer cumplir las órdenes superiores.⁸

3.- EN LA EPOCA COLONIAL.

Con la conquista, España trasladó a sus colonias del nuevo mundo el sistema feudal imperante en la península.

Las instituciones que en ellas se implantaron tuvieron características feudales propias del medievo.

Consecuentemente, las instituciones políticas, jurídicas y policiales novohispanas tuvieron también un contenido feudal bien definido.

Desde el gobierno de Hernán Cortés hasta las Reales Audiencias, las facultades judiciales y administrativas fueron centralizadas.

Con la implantación del virreinato se revistió al virrey de amplias atribuciones judiciales, administrativas y eclesiásticas, se le nombró Jefe de las Oficinas Públicas, vigilante de la recaudación de rentas, protector de los indígenas y capitán general de las tropas de mar y tierra.

⁸ Vázquez, Ramón F. Los Mayas. Instituciones Americanas Precolombinas. J. Lajouane & Cia. Buenos Aires, Argentina, 1937.

Estas atribuciones casi ilimitadas, fueron restringidas en el tercer tercio del siglo XIII, cuando el virrey, para poder decidir sobre administración pública necesitó de la intervención de la Real Audiencia.⁹

Antes de la Ordenanza de Intendentes de 1786, los organismos con función específica de policía que existieron en la Nueva España, antes de la citada Ordenanza de Intendentes se depositaron en funcionarios dependientes directamente del gobierno central, de los Corregimientos y Alcaldías Mayores, ambos de los Cabildos Indígenas, de las Autoridades Locales de la Ciudad de México, de los Tribunales y de las Autoridades Locales del Ayuntamiento de la Ciudad de México.

También existieron organismos policiales privados, como actualmente existen algunos en nuestro sistema policial.

Dependía directamente del gobierno central: Los Alguaciles Mayores que desde 1525, se les otorgó función policial y amplias facultades para la detención de ladrones y malvivientes que plagaban las ciudades y los caminos, aprehensión de delincuentes fugitivos, etc.

Los tenientes de Alguacil que auxiliaban en la ejecución de sentencias civiles, penales y administrativas.

También se encontraban los Alguaciles Menores, que realizaban la ronda y patrullaje de la ciudad, cobraban las deudas fiscales, etc.

⁹ Chávez Orozco, Luis. Historia de México, Tomo II. Epoca Colonial. Editorial Patria, S.A., México, 1934.

Los Alguaciles Menores, en las ciudades o villas de españoles, rondaban la ciudad, detenían criminales y decomisaban las armas a las personas que las portaban en esos momentos, por lo que se refiere a los Alguaciles Menores en el campo, que cuidaban de las calles, aprehendían infractores y recogían esclavos fugitivos.

Dependían de los Corregimientos y Alcaldías Mayores, los Alguaciles o grupo especial de policías, los Procuradores Generales encargados de evitar las congregaciones públicas, los cesados, los carceleros y los escribanos.

De los Cabildos Indígenas dependían los Alguaciles de Indios para velar por seguridad, los Tequitlatos que prestaban diversos servicios públicos, Alguaciles de Doctrina para vigilar que se les impartiera a los indígenas la doctrina católica, los vigilantes de los tianguis y los mandones que velaban de los servicios públicos obligatorios.

Dependían de la Jurisdicción Territorial de la Ciudad de México los Alcaldes del Crimen que vigilaban que no se alteraran las buenas costumbres, rondaban las calles oscuras y combatían el vicio.

También se encontraban los Ministros de Vara y Ronda, al igual que los anteriores realizaban funciones de índole policial; los Alcaldes de Cuartel y los Guardias de Tropa o Vivac patrullaban la ciudad.

Dependientes de Tribunales Novohispanos, se encontraban los Alguaciles del Consulado, los Alcaldes Provinciales de la Hermandad. Alguaciles Mayores del Santo Oficio, los Fieles Ejecutores, los Diputados de Policía que se

responsabilizaban del cumplimiento de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Alguaciles Mayores de las Ejecuciones, de Audiencia, de la Doctrina y Parroquiales.

De las Autoridades Locales dependían los Vigilantes Especiales de Indios, la Guardia personal del Virrey, los Alguaciles de Yerba, los Guardias de Alhóndiga y Pósito, los Soldados de Presidio, los Alcaldes de Corte y Chancillería, los Vigilantes de la Plaza de Armas.

Dependientes del Ayuntamiento de la Ciudad de México, se encontraban:

La Junta de Policía, para hacer cumplir los Bandos de Policía; la Fiel Ejecutoria, encargada de visitar los establecimientos públicos e infraccionar a los que cometían faltas administrativas comprobadas; el Protomedicato, que se encontraba destinado para sancionar a los infractores de los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los funcionarios menores de los Tribunales Administrativos, que conocían de los conflictos y disputas surgidos en las peleas de gallos, juegos de pelota, en loterías y espectáculos públicos.

Aparte de esta variedad de organismos policiales, existieron también las policías privadas, contratadas por personas acaudaladas y por ministros religiosos, para escoltar y proteger sus vidas y propiedades.

Después de la Ordenanza de Intendentes de 1786, una vez que fueron reformadas las citadas Ordenanzas de Intendentes, se crearon los siguientes organismos con funciones policiales de esta época.

La policia de Seguridad y la de Ornato, los Vigilantes Nocturnos y el Cuerpo de Garda-Faroles.¹⁰

4.- EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

Lograda la independencia politica del pais se tomaron diversas medidas tendientes a integrar un gobierno y organizar los servicios públicos, entre otros, el de la vigilancia policial.

Uno de los primeros organismos con función policial fue integrado por los Jueces Auxiliares, que se regía por un Reglamento de fecha 6 de febrero de 1822, le correspondió acabar con la vagancia, perseguir a las personas mal entretenidas, evitar los desordenes públicos y capturar a los criminales.

Al implantar en México la Primera República Federal, de conformidad con el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 misma que perduró hasta el día 23 de octubre de 1835, facultó a los Gobernadores de los Estados y a los Jefes Politicos a organizar los servicios públicos entre ellos el servicio de vigilancia.

En el año de 1823, el Supremo Poder Ejecutivo, nombró en todo el país comisiones para perseguir a los sediciosos y bandidos.

¹⁰ Marroqui, José María. La ciudad de México, Editor Jesús Medina, Tomo I, II y III. México, 1969.

Con la ley que creó el Distrito Federal de 4 de octubre de 1824, se responsabilizó al Gobierno para organizar los servicios públicos y a los Alcaldes y Regidores del Ayuntamiento de México, se les denominó depositarios de la vigilancia de la ciudad.

Posteriormente se crearon dos organismos policiales: Los soldados de Policía en 1827 y los Vigilantes Urbanos y Foráneos del Orden Público en 1828.

Con la Ley de 23 de octubre de 1835, se adoptó en México la Primera República Centralista, regida más tarde por las Siete Leyes Constitucionales de 30 de noviembre de 1836, que dividieron a la República Mexicana en Departamentos, al frente de los cuales colocaron a un Gobernador, Prefectos, Subprefectos, Jueces de Paz y Guarda-Ríos; todos ellos con amplias facultades en materia de policía, inspección y vigilancia.

Con las bases orgánicas de 12 de julio de 1843, se estableció en México la Segunda República Centralista, que perduró hasta el año de 1848.

En esta época los Departamentos quedaron constituidos por las Asambleas Departamentales, los Gobernadores y los Jueces Inferiores.

Los gobernadores tenían entre sus múltiples atribuciones administrativas la de ser Jefes de Policía.

Los organismos policiales existentes en la capital de la República fueron los Batallones de Policía, los serenos y la Guardia de Policía.

Al establecerse en México la Segunda República Federal, se expidieron las Bases Provisionales del 20 de abril de 1853, estructurándose el país con apego al sistema feudal y reestructurándose el país con apego al sistema feudal y reestructurándose el Distrito Federal, el cual fué dividido en ocho Prefecturas Centrales y tres Foráneas, para los cuales fueron designados Prefectos de Policía con amplias facultades en esta materia.

El Ayuntamiento de la Ciudad de México, también fue objeto de una reorganización y de acuerdo con ella, debía integrarse por un Presidente o Superintendente de Policía, Alcaldes, Regidores, un Síndico y las Comisiones de Policía y Cárceles tal y como se establecía en la Ordenanza Provisional de 2 de mayo de 1853.

Los organizadores de seguridad policial existente en la Ciudad de México en esta etapa fueron los Guardas Diurnos y Nocturnos, además de los Serenos.

Desde que fue promulgada la Constitución de 1857, fué implantado en México el régimen de la Tercera República Federal que perduró hasta el año de 1863.

Durante su vigencia se otorgó al Presidente y a los Gobernadores de los Estados, amplias atribuciones políticas y económicas, así como la facultad de disponer de la fuerza policial.

El ayuntamiento de la Ciudad de México, quedó integrado por un Presidente o Superintendente de Policía, con base en el Reglamento de 11 de enero de 1855, con amplias facultades en materia policial; un Inspector General de Policía,

Subinspectores y Vigilantes de Manzana, todos ellos con funciones específicas de policía, inspección y vigilancia.

Al establecerse en México el Segundo Imperio que perduró hasta 1867, los funcionarios públicos íntimamente vinculados con la función policial fueron:

Los Alcaldes Municipales del Imperio, el Comisario Central, los Comisionarios, los Prefectos, los Inspectores y las Compañías de Guardas-Imperiales.

Compañías que tenían a su cargo la seguridad pública, el tránsito de carruajes y el auxilio en caso de incendios.

Al restaurarse la República Federal en 1867, México experimentó épocas de asaltos, robos, plagios y asaltos a poblados, caminos y diligencias.

Estos hechos obligaron al gobierno federal a suspender las garantías a criminales, plagiarios y salteadores y formar un Cuerpo de Policías Rurales, dependientes de la Secretaría de Gobernación, tal y como se desprende del Decreto de 21 de enero de 1869.

Con igual fin se organiza en la Capital, la Inspección General de Policía, con sus Policías Urbanos y Foráneos.

Posteriormente se integraron las Comisiones de Seguridad el día 24 de enero de 1876, la Gendarmería al expedirse la Ley de 24 de octubre de 1879, las Escuadras de Bomberos el día 10. de julio de 1889, la Gendarmería Montada el 15 de enero de 1893, la Gendarmería a Pie de 15 de febrero de 1879, el Cuerpo de Gendarmes Judiciales, tal y como se establecía en la Ley de 9 de septiembre de 1903 y el Cuerpo de Gendarmes Fiscales por Ley de 15 de septiembre de 1903.

Con el movimiento revolucionario de 1910, se condicionaron reformas esenciales al sistema social mexicano.

El triunfo de la Revolución Constitucionalista, trajo consigo la convocatoria al Congreso Constituyente y la promulgación de la nueva Carta Fundamental del país de 5 de febrero de 1917.

De acuerdo con los lineamientos establecidos en la Carta Magna, los altos cargos públicos de la Federación, Estatales, del Distrito Federal, Territorios y Municipalidades, se depositaron entre otros, en el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamentos Autónomos, el Procurador General de la República los Gobernadores de los Estados; así como en el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Presidente Municipal Regidor, los Síndicos de los Ayuntamientos, los miembros de los Organos Consultivos y de Colaboración.

Vigente este nuevo orden administrativo, correspondió al Presidente de la República, el mando supremo de las fuerzas policiales a los Gobernadores de los Estados, el mando de la fuerza policial estatal y municipal, del lugar de residencia habitual o permanente, así como la prestación del servicio público de policía.

Mientras que a las autoridades del Municipio, les tocó prestar el servicio de Policía en todo el Municipio.

En algunos Estados, la Policía Municipal, se circunscribió a la Ciudad o Pueblos y la Estatal atendió la seguridad en el campo.

Por lo que respecta al Distrito Federal, la Ley sobre su organización de 13 de abril de 1917, otorgó al Gobernador del Distrito Federal, el mando de la Policía y el ejercicio de todas las facultades en materia de seguridad pública; al Inspector General de Policía lo denominó colaborador inmediato del Gobernador en el ramo policial; al Ayuntamiento, le atribuyó la facultad para prestar el servicio público de Policía y la obligación de combatir la embriaguez y al Presidente Municipal lo responsabilizó de la imposición de multas y arrestos por infracciones cometidas al Reglamento de Policía.

Con la Ley de 28 de agosto de 1928, se suprimió el Municipio Libre, como base de la organización administrativa del Distrito Federal, en consecuencia el gobierno de esta entidad quedó a cargo del Presidente de la República, quien a su vez delegó sus facultades en un Gobernador, designado por él y quedaron suprimidas las autoridades de Policía Municipal.

Al expedirse la Ley de 31 de diciembre de 1928, quedó establecido el Departamento del Distrito Federal, integrado por un jefe, auxiliado por Delegados, Subdelegados, Jefes de Dependencias y Servicios, entre otros.

Dentro de los Jefes de Dependencia, se encontraba el Jefe de Policía, al mando de los siguientes organismos de Policía y Vigilancia: La Policía a Pié, el Cuerpo de Bomberos, el Cuerpo de Investigación y Seguridad Pública, la Policía Montada, el Cuerpo Femenil de Policías Especiales, la Jefatura de Tránsito y las Policías Privadas.

Con la Ley Orgánica de 2 de octubre de 1929, quedó integrada la Policía Judicial del Distrito Federal.

Con la reglamentación de la Policía Preventiva del Distrito Federal, de 12 de noviembre de 1941, reformada en 1944 y 1946 y que en la actualidad también fué reformada; otorgó en ese entonces, el mando supremo de sus organismos policiales al Presidente de la República y el mando directo al Jefe de la Policía; clasificando a sus organismos policiales de la manera siguiente:

De carrera,
Auxiliares o Veladores y,
Asimilados o Vigilantes de Cárceles, parques y jardines.

Finalmente al expedirse la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, de 27 de diciembre de 1970, consolidó varios de los organismos de policía, Inspección y Vigilancia dependientes de las Direcciones Generales para el mejor manejo de sus asuntos.

Por lo que se refiere al régimen Federal, la Ley Orgánica de 31 de diciembre de 1941, estableció las bases para organizar una nueva Policía Judicial Federal.

Las disposiciones legales de 7 de diciembre de 1946, al Reglamento de 10. de enero de 1947 y la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 24 de diciembre de 1958, fundamentaron y consolidaron a los siguientes organismos con función específica de Policía de Investigaciones Políticas y Sociales, Dirección Federal de Seguridad, Dirección General de Población, Policía Federal Militar, Resguardos Marítimos, Vigilancia Forestal y de la Fauna, Vigilancia para la prevención y combate de Incendios Forestales, Policía Federal de Caminos,

Policía Fiscal de la Federación, Policía de Sanidad, Inspectores Fiscales, etc.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, fué derogada por la Ley Orgánica de la Administración Pública de 22 de diciembre de 1976.

Con todo ello considero que podemos dar por concluido el tema de nuestro trabajo de investigación por lo que se refiere a los antecedentes históricos de la Policía, no sólo del Distrito Federal, sino de toda la República Mexicana.

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES SOBRE LA INSTITUCION POLICIACA

- a) CONCEPTO Y DEFINICION DEL TERMINO POLICIA.
- b) ETIMOLOGIA DE LA PALABRA POLICIA.
- c) EVOLUCION DE LA INSTITUCION.
- d) LOS ORGANISMOS POLICIACOS, EN LA LEGISLACION MEXICANA
- e) LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES DE POLICIA.

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE LA INSTITUCION POLICIACA.

a) CONCEPTO Y DEFINICION DEL TERMINO POLICIA.

La palabra policia ha seguido una evolución accidentada, ya que mientras en Grecia, politeia significaba la constitución de una ciudad, de un Estado y, en sentido aplicable a la administración pública, Gobierno.

En Roma, politeia era equivalente de administración de una ciudad o pueblo.

En el siglo XIV, se introdujo la palabra police al lenguaje jurídico francés para designar el fin y la actividad del Estado; en sentido estricto se empleó ésta concepto como característica de una buena y ordenada situación de los negocios de Estado.

Al final del siglo XV, Alemania incorporó la denominación del ius politias al sistema de los derechos soberanos de los príncipes territoriales.

De esta manera, mientras que la teoría del ius reformandi en el siglo XVI, justificaba la intervención del soberano en los asuntos eclesiásticos, el ius politiae le daba la forma jurídica y fundamentaba la aplicación de la esfera de los fines del Estado en las cosas temporales.

En el Estado Medieval el ius politiae se limitaba al simple mantenimiento de la paz jurídica.

Esta ius politiae concedió al Estado Alemán de los siglos XVI y XVII, la facultad de proveer por la fuerza del Estado el bienestar común.

El *ius politiae*, además concedió al soberano la atribución para dictar las normas que proporcionaran a los súbditos la felicidad de esta vida.

En consecuencia el *ius politiae* otorgaba al Estado la posibilidad de hacer valer su poder sobre todas las actividades individuales de los ciudadanos, quedando de ésta suerte el Estado titular del poder público absoluto.

Así el Estado-Policía se confundía con el Estado-Absoluto.

La policey y el gobierno del Estado, llegaron a ser conceptos idénticos.

Con las reformas del siglo XVII, algunas funciones del Estado se desprendieron del concepto policey.

Los poderes territoriales robustecidos comenzaron a formar instituciones públicas y autoridades especiales, sobre todo para gestionar la política exterior, los asuntos de guerra y la hacienda pública.

Después lo harían con la justicia que la separaron del resto del poder público.

En virtud de ésta desenvolvimiento, la policía quedaba recluida en un segundo grado y en materia gubernativa aparecía en contraste con la justicia, ya que mientras ésta había de ser juzgada conforme a Derecho y en los Tribunales, la policía deberá concretarse a los asuntos públicos que se gestionaban discrecionalmente.

En el siglo XVII, la Teoría Científica del Derecho Natural se declaró en pro de la libertad del individuo y en

contra de la omnipotencia del Estado. Omnipotencia encarnada en la policía.

Esta teoría comenzaba con una crítica a los fundamentos jurídicos del Estado y concluía con la afirmación de los Derechos Naturales e inviolables que imponían una limitación al poder público.

Con la declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año de 1789, esta teoría obtuvo gran triunfo, pues el poder público quedó reducido a velar por la protección jurídica y garantizar la seguridad, y la policía a tomar medidas necesarias para mantener la tranquilidad pública, la seguridad, el orden y prevenir peligros inminentes.

En el Estado Moderno la policía cumple de dos maneras con su deber de prevenir peligros que pudieran perturbar el orden establecido; uno, tiene a su cuidado las instituciones que sirven para impedir o prevenir los peligros de la vida cotidiana, cuidar la limpieza y alumbrado de las vías públicas, fijar avisos en cruces peligrosos y exhortar su cumplimiento, y segundo, la policía tiene además la facultad de expedir disposiciones o circulares con carácter de obligatorias para someter las actividades de la libertad personal y de la propiedad a los límites que el bien público exija.

Para apreciar debidamente la significación y límites de la policía, no hay que perder de vista que en el Estado de Derecho, la presunción habla en favor de la libertad del individuo frente a la coacción del Estado.

En este sentido, el principio que dice: "Lo que no está prohibido, está permitido", encierra una verdad jurídica.

Hoy en día, la policía se limita a prohibir actos u omisiones contrarios a sus órdenes y la represión es para ella necesaria.

La policía puede aplicar medidas preventivas que impidan la realización de actos contrarios a sus órdenes, pero éstas medidas necesitan de una autorización legal para poder actuar dentro de un marco legalista.

No se desconoce la posibilidad de que éstas medidas necesitan del citado marco legal y no lleguen a ser en un momento dado, contrarias al régimen jurídico previamente establecido.

El deber general de un ciudadano en materia de policía es de no perturbar y de auxiliara cuando se requiera, de ahí que, no perturbar no equivale a no obrar.

La policía tiene otro fin, el de velar por el debido funcionamiento de los establecimientos públicos, esto revela su calidad administrativa, como policía.¹¹

SIGNIFICADO DEL CONCEPTO DE POLICIA.

En la doctrina existen algunos conceptos sobre la acepción a la palabra policía que a continuación citamos:

En la Enciclopedia Jurídica Omeba,¹² se nos dice que el vocablo y éste a su vez del griego politeia, que significa el gobierno de una polis o ciudad.

¹¹ Fleiner, Fritz. Instituciones de Derecho Administrativo. Traducción Sabino A. Gendin. Editorial Labor, S.A. Barcelona-Madrid, Buenos Aires, pág. 309.

¹² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII. Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1976.

Adolfo Markl, en su Teoría General del Derecho Administrativo,¹³ nos dice que literalmente la palabra policía, deriva de la palabra griega politeia que significa, todo lo referente al Estado, en el sentido dinámico, todo lo referente a la actividad del Estado.

Mientras que el autor Guillermo Varas, en su obra "Derecho Administrativo"¹⁴, nos dice que la palabra policía proviene de la expresión griega politeia que quiere decir administración de la ciudad, término que por su función abarca toda la vida administrativa de la ciudad.

En síntesis, con la palabra politeia en Grecia se le denominaba a las instituciones encargadas de procurar una vida cómoda, mientras en Roma, politia era sinónimo de administración de una ciudad o pueblo.

Posteriormente policía significó el ejercicio del poder político sobre personas y bienes y finalmente, la función del poder y el sistema de reglas de carácter coercitivo, en un sentido más restringido.

Para el Doctor Andrés Serra Rojas, en su obra "Derecho Administrativo",¹⁵ nos dice que la palabra policía en su sentido etimológico griego, se refiere a la polis o a la comunidad política.

¹³ Merkl, Adolfo. Teoría General del Derecho Administrativo. Editor Revista de Derecho Privado. Madrid, España. serie "B", vol. XI T.P. 496. Pág. 315.

¹⁴ Varas C. Guillermo, Derecho Administrativo. Editorial Nascimento T.P. 512, Santiago de Chile, 1948, pág. 98.

¹⁵ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, tomo II. Pág. 355.

El peligro del ejercicio arbitrario de este poder de policia es innegable y para conjurarlo sin afectar tal poder es menester organizarlo sobre el presupuesto ético-legal de que los funcionarios han de ser preparados, correctos y responsables.

De no ser así, se podría caer en los excesos de pouvoir y de tournement de pouvoir "en una tutela jurídica incierta".¹⁶

Excesos que con el transcurso del tiempo nos damos cuenta que trae consecuencias de varias formas, que en nuestro sistema policial, a veces tiene consecuencias de carácter penal, que en ocasiones no se denuncian por el fundado que se tiene a un elemento de Seguridad Pública y Tránsito del Distrito Federal.

Tema apasionante en el mundo del Derecho Penal, que nos motivó hacer este trabajo de investigación, toda vez que ¿de nosotros o nosotros mismos, cuántos no hemos sido víctimas de tales elementos? -Cuando los mismos deberían de procurar nuestra seguridad pero, para que en la actualidad, la mayoría de las personas casi todos son de la opinión que debemos cuidarnos más de los policías que de los delincuentes.

¹⁶ Bieiza, Rafael. "Algunas ideas directrices sobre el estudio del Derecho Administrativo y sobre la tutela jurídica de los Administrativos". Imprenta de la Universidad de Buenos Aires. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Argentina, 1926.

Por ello es necesario que como se ha comentado en renglones anteriores nuestros elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, deben ser elementos preparados, correctos y responsables en su trabajo, que desde luego esto es difícil, pero considero que es posible a través de la capacitación de los mismos y hacer algunos cursos para posteriormente hacer examen de oposición y que demuestren verdadera vocación de servicio.

Con ello podemos concluir que la policía tiene por objeto mantener el orden público, asegurando la vida y la libertad de las personas y el respeto a la propiedad privada.

Para la doctrina Francesa, la policía significa la protección a la seguridad, moralidad y salubridad; para la doctrina americana, se define como el cuidado del bienestar general de la comunidad y la regularización de la vida económica.

b) ETIMOLOGIA DE LA PALABRA POLICIA.

La palabra policía proviene del vocablo griego politeia, que significa ciencia de los fines y deberes del Estado,¹⁷ que pasa a la latín como politia, que comprende el buen orden que se observa en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes establecidas para su mejor gobierno.

c) EVOLUCION DE LA INSTITUCION.

La administración pública del Distrito Federal en todos sus aspectos se ejerce por el Presidente de la República, por conducto del Departamento del Distrito Federal y los órganos dependientes del mismo.

El Departamento del Distrito Federal, se creó en el mes de enero de 1929 bajo el nombre de Departamento Central del Distrito Federal, denominación que conservó hasta el día 3 de enero de 1945, cuando se llamó Departamento de Gobierno del Distrito Federal.

En el año de 1947 recibió el nombre que actualmente tiene y la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado de 1958, lo precisó como sede del gobierno del Distrito Federal.

Al departamento del Distrito Federal de acuerdo al Artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde el despacho de entre otros asuntos los siguientes:

Atender lo relacionado con el gobierno de dicha entidad en los términos de su Ley Orgánica...en materia de Inspección y Vigilancia de acuerdo a los artículos 22 y 36 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal: vigilar la debida prestación de los servicios públicos, lo que implica: realizar campañas...contra el alcoholismo y la toxicomania; vigilar que los centros de espectáculos y diversiones públicos se respete la moral y las buenas costumbres; controlar los precios que se cobren por el acceso a centros de espectáculos; vigilar la debida observancia de las leyes y reglamentos expedidos por el Distrito Federal; mantener el orden público previniendo o impidiendo los actos individuales o colectivos que puedan perturbar la paz y tranquilidad sociales; sancionar las infracciones a las leyes locales y reglamentos, etc.

Corresponde al Departamento del Distrito Federal, conforme a su Ley Orgánica, el despacho en materia de Gobierno, Jurídica y Administrativa, Hacienda, de Obras y Servicios y Social y Económica.

Es importante que citeamos a los Delegados Políticos, en virtud de que los mismos, entre las múltiples funciones que tienen, se encuentran el mantener el orden en su jurisdicción a través de los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Los Delegados Políticos, estarán a cargo de las Delegaciones Políticas en que se divide el Distrito Federal y serán nombrados y removidos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, previo acuerdo del Presidente de la República (artículo 15 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito

Federal) y entre sus atribuciones tendrán las siguientes: vigilar la debida prestación de los servicios públicos,...MANTENER EL ORDEN PUBLICO POR MEDIO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL,...PROPONER MEDIDAS PARA LA MEJOR REGULACION DEL TRANSITO...Y LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN LAS LEYES O REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE VECINOS.

Tienen el poder de proponer mejoras en los servicios públicos que se prestan en la Delegación Política, entre ellos el de vigilancia (policía), tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 47 en su fracción I y XI del Reglamento Interno de las Juntas de Vecinos del Distrito Federal.

El Departamento del Distrito Federal, tiene para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para la prestación de los servicios públicos entre otras las direcciones siguientes: de Construcción y Operación Hidráulica, de Información, de Gobierno...y la Secretaría de Protección y Vialidad, etc.

La Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, de acuerdo con el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, le corresponde, entre otras funciones las siguientes:

1. Mantener la seguridad y el orden públicos.
2. Prevenir la comisión de delitos, proteger a las personas, sus propiedades y derechos.
3. Hacer respetar la moral y las buenas costumbres.

4. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales a las administrativas, cuando se han requerido para ello.
5. Proporcionar el auxilio necesario en caso de siniestro, por conducto de los cuerpos de rescate y de bomberos y demás elementos de que disponga.
6. Aprehender en los casos de flagrante delito al delincuente y a sus cómplices. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá, bajo su más estricta responsabilidad, detener a los presuntos responsables poniéndolos a disposición de la autoridad competente.
7. Establecer colegios, escuelas y centros de capacitación para impartir conocimientos técnicos y científicos al personal de nuevo ingreso, así como para fomentar la superación del personal en funciones.
8. Promover, autorizar, controlar y vigilar los centros de adiestramiento y capacitación para conductores de vehículos.
9. Cuidar, aplicar y hacer cumplir las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública.
10. Coordinar sus actividades en materia de vehículos y peatones con las autoridades federales y estatales, cuya competencia se relacione con esta materia.
11. Impartir educación vial.
12. Vigilar la prestación del servicio público y privado de transporte.
13. Proponer al Jefe del Departamento del Distrito Federal, las tarifas que deban regir en los estacionamientos públicos.

14. Adoptar en coordinación con las autoridades competentes, las medidas necesarias para prevenir y evitar la contaminación ambiental producida por los gases, polvos, humos y ruidos de los vehículos automotores que circulen en el Distrito Federal.
15. Conceder a los particulares licencias, permisos y autorizaciones para manejar toda clase de vehículos y cuando proceda, cancelarlas, con apego a los reglamentos respectivos.
16. Fijar las normas y especificaciones para el control del tránsito; conservar y operar los semáforos.
17. Determinar las rutas de penetración urbana de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, suburbanas y foráneas y determinar las rutas de penetración o de paso, así como los itinerarios para los vehículos de carga.
18. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, reglamentos o el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

d) LOS ORGANISMOS POLICIALES, EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Se denominan organismos policiales, las instituciones que tienen a su cargo vigilar el mantenimiento de la tranquilidad, seguridad y la salubridad pública.

Dentro de la doctrina existen otros conceptos sobre organismos policiales que han sido precisados en los siguientes términos:

"Son los encargados del orden y la seguridad públicos; sus funciones son sobrevigilancia del orden, de la circulación, investigación de los criminales, control de las condiciones

higiénicas de las canteras de la construcción y de las empresas comerciales, así como la lucha contra las epidemias".

Continuando con las diversas definiciones de los organismos policiacos citamos la siguiente:

"Son la primera línea de batalla en contra del desorden los que detienen al delincuente infraganti, el que huye o el ebrio que escandaliza; los que siguen a las manifestaciones públicas para evitar daños sociales o excesos, los que impiden los accidentes y los que reciben directamente las críticas a los gobiernos, los que mantienen a su cargo la difícil tarea de las administraciones públicas de mantener los tres elementos esenciales de la convivencia social: la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública".

Para tener un concepto más aplicable a nuestras costumbres podemos citar la doctrina Argentina y otras para poder establecer un criterio comparativo de nuestro organismo policiaco y de otros países.

De Argentina, el autor Rafael Bielas, afirma que los organismo policiacos: "Significan en la acepción más amplia, ejercicio del poder público sobre hombres y cosas...en el dominio del Derecho Administrativo, el concepto de organismo policial, significa el conjunto de servicios organizados por la administración pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física y aún moral de las personas, mediante limitaciones impuestas a la actividad individual o colectiva de ellas...la policía administrativa es la acción directa que el Estado realiza para proteger, preventiva y represivamente, la integridad física de las personas y las

cosas, en el orden moral y de la economía pública en lo que pueda afectar inmediatamente a las primeras...es un presupuesto de existencia de la propia administración".

También nos dice: "Su función es, sin duda, una de las primeras que ha realizado el Estado, o el gobierno del Estado, para asegurar su existencia en el orden interno, pues respecto de la defensa exterior la función correlativa la ha tenido el ejército".¹⁸

El tratadista Benjamín Besavilbaso, sostiene la idea de que estos organismos policiacos del orden público son: "Los que están monopolizados por el Estado, siendo su función de capital, higiene y moralidad pública, así pues se comprende que no es la función de policía algo que viva fuera del servicio sino que es uno de sus instrumentos, caracterizándose por tener o utilizar medios coercitivos para el cumplimiento de los despachos del Estado".¹⁹

En la doctrina Chilena, para Guillermo Varas C., "El Estado, así como sus municipios tienen el derecho del poder público el que lo ejercen a través de la policía que puede ser orden, seguridad, costumbres, ornato, recreo, salubridad, bosques, aguas, aduanas, etc... tiene como objeto mantener el orden público asegurando la vida y libertad de las personas y respeto a la propiedad privada... la función de policía como atributos del poder público es aquella cuyo ejercicio corresponde únicamente al Estado no teniendo cabida la iniciativa particular".²⁰

¹⁸ Bieles, Rafael. Derecho Administrativo, sexta edición. Tomo IV. Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1965. Pág. 687.

¹⁹ Villegas Besavilbaso, Benjamín. Derecho Administrativo. Tomo III, Editorial TEA. Buenos Aires, Argentina, 1951, pág. 679.

²⁰ Varas C. Guillermo. Derecho Administrativo. Editorial Nascimento T.P. 512, Santiago de Chile, 1948, pág. 98.

En la doctrina Colombiana, para Eustorgio Sarria, en un dilatado sentido, estos, organismos comprenden: "...Todos los medios de gobierno distintos a la justicia represiva. Quedale in extenso el campo admirable de la prevención administrativa, o sea todo lo referente a la reglamentación, organización y fiscalización de servicios públicos".

León Durguit, dijo: "El Derecho sin la fuerza es la impotencia; la fuerza sin el Derecho es la Barbarie".

El orden público en el sentido indicado es el orden material y externo, o sea la situación de hecho antitesis del desorden, y son tres elementos los que la integran: tranquilidad pública o tranquilidad en vías y golpes; seguridad pública o garantías previamente preventiva contra delitos y, salubridad pública o garantías preventivas contra los factores patógenos que pongan en peligro la salud."

El mismo León Duguit, añade: "La policía así entendida se divide en sus tres elementos analizados; policía judicial, cuyo fin propio es auxiliar a funcionarios del órgano jurisdiccional en la búsqueda y captura del delincuente y esclarecimiento de los delitos.

Por lo tanto es motivo de policía administrativa, todo acto que comprende el orden público, la finalidad de su función señala el proceso, límite de actividad y medios a emplear.

La policía administrativa es uno de los servicios públicos primordiales y fundamentales, que atiende a una necesidad relacionada con la supervivencia del Estado. Lo mismo puede afirmarse de la policía judicial".²¹

Es a través del poder de policía en donde la tutela jurídica de los administrativos debe ser más firme y constante.

En efecto, los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, tales como los relativos a las garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica, propiedad y las sociales, encuentran en el poder de policía su regulación limitativa; regulación que es tutela y no prohibición.

El dinamismo del poder de policía es difícil de advertirse.

En los Estados Unidos de Norteamérica, se le considera como parte integrante de la protección constitucional, el police power constituye casi todo el Derecho Administrativo, bien es cierto que las decisiones de éste poder administrativo, están subordinados en muchas ocasiones al control preventivo del poder judicial en forma de ingerencias jurisdiccionales.

²¹ Serris Eustorgio. Derecho Administrativo, editorial Temis, 3ª Edición, Bogotá, Colombia. 1957, pág. 336.

Las decisiones emanadas del poder administrativo ejerciendo el poder de policía son actos iure imperii, y tanto por esto, como por el principio de separación de poderes y funciones, el control jurisdiccional o judicial de tal poder está doblemente limitado a saber; uno, porque el principio se ejerce a posteriori a menos que el texto legal disponga lo contrario, y segundo, porque ese control, la autoridad judicial sólo tiene competencia para examinar la legitimidad o validez del acto, esto es, capacidad y forma, y no la oportunidad y medios, pues esto es privativo de la autoridad administrativa, porque los recursos normales son jerárquicos y contencioso-administrativo.

Como se ve, para nosotros administración jurídica viene a ser lo mismo que policía en sentido estricto, lo único que se debe afirmar es que toda la actividad que el Estado desarrolla limitando los derechos particulares en interés público, es jurídica esencialmente.

Para otros juristas, como es en el caso de F. Garrido Falla, en su libro "El Derecho Administrativo",²² nos establece que los organismos policiales "Es el conjunto de medidas coactivas utilizables por la administración para que el particular ajuste su actividad a un fin de la utilidad pública".

²² Garrido Falla, F. El Derecho Administrativo. Editor Instituto de Estudios Políticos de Madrid. Madrid, España, 1952. T.P. 495, pág. 127.

Así también tenemos a Antonio Arroyo Villanova, en su obra: "Elementos de Derecho Administrativo", sobre estos organismos policiales nos dice: "Podemos decir que es la actividad jurídica, objetivamente considerada, la que desarrolla la administración pública, para el mantenimiento del orden público y subjetivamente, la facultad soberana de la administración, de tutelar los derechos de particulares o de coordinarlos con el interés público".

De todos modos basta afirmar que los Estados dentro de su vanidad histórica limitan los derechos de los particulares en todo aquello en que el interés público jurídicamente lo requiera.

El interés público se presenta históricamente es variedad de direcciones a saber: La seguridad del Estado y el orden público, la salubridad pública, religión y moral y la utilidad pública.

El individuo se relacione con el Estado cuando este reconoce, regula y limita los derechos de aquel.

Toda la trama del Derecho Público, puede decirse estriba en esos aspectos importantes a saber: En afirmar la sustantividad como seres del derecho del individuo y el Estado.

Por lo todo lo anterior podemos decir y concluir, que el tema de los organismos con función específica de policía ha sido poco tratado, a pesar de ser parte importante de la estructura del Estado.

El presente ensayo no pretende, por ningún concepto, agotar tema tan complejo y de tan múltiples aspectos y

constituye, por lo mismo, una modesta aportación en la difícil tarea de esclarecerlo.

Es conveniente señalar en relación con el mismo, que existen criterios discrepantes sobre el objetivo y la función específica de los organismos policiales.

Como lo hemos visto en renglones anteriores, mientras algunos tratadistas lo conceptúan como "Cuerpos rectores de la convivencia humana", "Protestad y deber jurídico del Estado para asegurar el respeto al derecho individual y colectivo", "Instituciones encargadas de vigilar el mantenimiento de la tranquilidad, seguridad y salubridad pública".

Para otros doctrinarios, es "El conjunto de servicios organizados por la administración pública con el fin de asegurar la integridad física y aún moral de las personas", algunos otros opinan que los organismos policiales son "Los encargados de mantener el orden público".

También algunos dicen, que es "La garantía preventiva contra crímenes o delitos", "Instituciones públicas al servicio de la comunidad".

Continuando con los diversos conceptos de policía, para otros tratadistas nos definen el término, como "Los que deben imponer límites al ejercicio de los derechos y las libertades".

Algunos opinan, que es "La autoridad del Estado para salvaguardar la salud, la comodidad, la seguridad y el bienestar del pueblo".

Otros, "La policía es, la autoridad para regular y proteger a la ciudadanía".

Para otros tratadistas, con argumentos no carentes de validez razonable, afirman que han sido y son una fuerza represiva del Estado y, que mediante la amenaza o el empleo de la coacción persiguen la previsión o la desviación de los peligros o perturbaciones del orden.

e) LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES DE POLICIA.

En el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal,²³ se establecen las acciones que tiendan a alcanzar mejores niveles en el servicio que presta la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal y precisa su ámbito de competencia, atribuciones y responsabilidades y esto se hace con el propósito de mejorar los sistemas de impartición de justicia pública, cuyo contenido en diversos artículos citamos:

Art. 4o. El Secretario General de Protección y Vialidad asumirá la jerarquía de Superintendente General de la Policía del Distrito Federal, y le compete cuidar de la observancia de las normas legales en materia de protección y vialidad, conforme a las atribuciones que le señalen las disposiciones aplicables. Para tal efecto dictará las medidas pertinentes a fin de que el trámite de los asuntos en que intervenga el personal de la Policía del Distrito Federal, se realice con fluidez, esmero y con la debida atención al público.

Art. 5o. Corresponde a la Policía del Distrito Federal:

²³ Publicado en Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio de 1984.

I. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como de proteger a las personas, en sus propiedades y en sus derechos;

II. Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;

III. Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello;

IV. Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestro o accidente.

V. Aprender, en los casos de flagrante delito, al delincuente y a su cómplices; en situaciones urgentes y a petición de parte interesada, podrá detener a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, respetando las garantías constitucionales poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en especial, tratándose de menores presuntos infractores, y

VI. Cuidar la observancia de la "Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal", de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades con las autoridades competente en la materia, según el caso.

Con el contenido de ambos artículos del citado Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, precisamos las atribuciones de los elementos de la Secretaria de Protección y Vialidad, mismo que deben de cumplir tal y como se encuentra previsto y en caso de excederse en sus funciones

pueden incurrir en alguna responsabilidad penal en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO TERCERO

LA SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

- a) SU ORGANIZACION Y MANDOS.**
- b) OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE POLICIA PREVENTIVA.**
- c) MEDIOS DE IMPUGNACION Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD.**
- d) LA QUEJA DERIVADA DE ACTOS U OMISIONES DE LOS AGENTES PREVENTIVOS.**
- e) EL EXCESO EN LAS FUNCIONES DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS.**

CAPITULO TERCERO

LA SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

a) SU ORGANIZACION Y MANDOS.

Siguiendo con el contenido de nuestro trabajo a desarrollar, considero oportuno hacer mención de la forma en que se encuentra estructurada la Secretaría de Protección y Vialidad y para ello es necesario avocarnos a lo que establece el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Desentrañando el contenido de dicho Reglamento encontramos en su artículo 6o. lo siguiente: "La Policía del Distrito Federal se organizará conforme a este Reglamento, al Reglamento del Departamento del Distrito Federal y a las disposiciones que dicte el Jefe del propio Departamento.

Del precepto citado se desprende que la máxima autoridad de un elemento de Protección y Vialidad, es el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ante quien podemos presentar una queja de carácter administrativo, si es que los mandos superiores de Protección y Vialidad, no nos hicieran caso.

Continuando del mismo ordenamiento citamos el artículo 7o. que textualmente dice: La Policía del Distrito Federal estará constituida por los órganos de Dirección, de Administración y de Operación.

Artículo 8o. Son órganos de Dirección:

I. La Secretaría General de Protección y Vialidad;

II. Las direcciones Generales del Departamento del Distrito Federal adscritas a la Secretaría General de Protección y Vialidad, y

III. Las Direcciones de área de la propia Secretaría.

Un órgano importante para el estudio que realizamos, es el que corresponde a los denominados órganos de Operación, que de acuerdo a la forma de elaborar su plan de trabajo para nuestra ciudad, es de donde parte la conducta ilícita que reviste la responsabilidad penal o administrativa, dependiendo de la consumación de la voluntad ejecutada por el elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad.

¿Me preguntarán por qué me atrevo a decir esto?

Desde luego tengo el pleno conocimiento y además la experiencia que en los órganos de Operación, es de donde emana orden para el elemento de Protección y Vialidad, llámese de tránsito o de vialidad para que salgan a la calle a pié o abordado de alguna patrulla a sobornar, extorsionar a la ciudadanía, estos con el fin de tener la "cuota" para los mandos medios, toda vez que en la práctica todo elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad, tiene que entregar una cantidad determinada porque se asigne una buena patrulla a los que se encuentran a pié, les asignen un buen "cruce" esto es que sea un lugar en donde transite buen número de vehículos y que de preferencia sean de carga y foráneos para poder extorsionarlos, sin problema alguno.

En algunas ocasiones cuando el elemento no tiene o no quiere seguir en el juego "del entre", como le denominan los mismos elementos, éstos son castigados enviándolos a hacer las

guardias en los bancos o arrestándolos para que de esa manera sirvan como ejemplo para los demás que no quieran contribuir con la citada "cuota".

Artículo 10. Son órganos de Operación: Los mandos territoriales constituidos por regiones y sectores y las unidades integradas por agrupamientos, grupos y las unidades especiales y menores.

Estos mandos, siguiendo con nuestro comentario, mandos regionales o sectoriales, son quienes controlan la distribución de vales para la gasolina para las patrullas, aceite, refacciones, toda vez que con lo que obtiene de las famosas "mordidas" de los particulares cubre los gastos para las unidades móviles y para la "cuota" a los mandos medios de la citada Secretaría de Protección y vialidad del Distrito Federal.

LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

De dicha ley únicamente citaremos su contenido que tiene relación estrecha con las funciones ejecutadas por el elemento de Protección y Vialidad, toda vez que al ser realizadas y con exceso el Policía incurre en alguna responsabilidad de carácter penal, como lo es en el caso de cuando detienen a las personas por alguna falta administrativa, es decir, por encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes en la calle, al ser detenido por el elemento o los elementos, éstos no lo remiten de inmediato ante el Juez Calificador, quien va a sancionar dicha infracción, sino que los elementos lo que hacen

es ver la forma de extorsionarlo y para ello a veces, ellos mismos llevan a los infractores a sus casas a pedir dinero con algún familiar o algún vecino, en ocasiones la familia no tiene dinero y los policías se trasladan ante el Juzgado Calificador, después de ver frustrado su intento de extorsión.

¿Nos preguntamos cuánto tiempo ha transcurrido desde el momento de la detención del infractor, hasta la remisión ante el Juez Calificador?

Por el siempre hecho de no remitirlo ante la autoridad correspondiente y estarlo llevando con algún familiar para extorsionarlo y sin lograrlo; han transcurrido varias horas por ello es de pensarse que podría tener responsabilidad penal él o los elementos que laboran de esta manera, tal vez podría resultar una privación ilegal de la libertad, un abuso de autoridad o tal vez algún delito contra la administración de justicia; tipos penales que únicamente contamos y posteriormente en capítulo separado profundizaremos en ellos.

Por ello es necesario citar el contenido de algunas partes de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, que como se mencionó anteriormente tienen relación con la intervención del Policía, que incurre en responsabilidad cuando efectúa con exceso sus atribuciones como elemento que tiene el deber de proporcionar seguridad a la ciudadanía.

De dicho ordenamiento podemos citar el contenido del artículo 18. "Los agentes de la Policía Preventiva procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el Juez Calificador que corresponda, sólo cuando se trate de falta

flagrante y el agente de la Policía Preventiva considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento, y las condiciones en que se encuentren el infractor o la víctima.

El agente de la Policía Preventiva que practique la detención y presentación deberá justificar la necesidad de éstas ante el Juez Calificador. En ningún otro caso se detendrá, por simple falta, al infractor del reglamento de esta Ley".

Los agentes de la Policía Preventiva procederá a la detención y a la presentación inmediata; ¿Qué debemos entender por inmediata? Para dar una respuesta correcta, es necesario consultar el origen de dicha palabra y para ello podemos citar la definición que nos da el diccionario, que nos dice: Inmediatamente, adv. m. De un modo inmediato-adv. t. Luego, al instante, en seguida, sinónimo de en el acto.

Inmediata, adj. del latín in-en, y medius, medio. Contiguo muy cercano; la casa inmediata, sinónimo de cercano, que no tiene intermediaria: causa inmediata, instantáneo.

Con ello entendemos, dando la exacta interpretación de el concepto inmediato, que cuando el elemento de la Policía Preventiva realiza una detención, deberá de hacer la presentación inmediatamente ante el Juez Calificador o ante la autoridad administrativa correspondiente.

Es decir, luego que hace una detención por alguna falta administrativa, el elemento policiaco deberá de trasladar de

inmediato al infractor o presunto responsable ante la autoridad administrativa que corresponda.

Pero, que pasa en la práctica al cumplir supuestamente sus funciones el elemento, procede a la detención de algún infractor de inmediato le ordena que saque todo lo que tenga en las bolsas de su pantalón o de su camisa, en los calcetines, para que el elemento se cerciore si porta o trae consigo objetos de valor; cuando el infractor trae valores o dinero, en esos momentos es extorsionado y presionado a entregar dinero o valores que a veces no son de su propiedad.

En ocasiones la inmediatez que nos habla de la Ley, se retarda, porque el elemento o los elementos de una patrulla se introducen a las calles para seguir buscando y encontrar posibles infractores o a veces presuntos responsables; pero como dichos elementos, por su experiencia saben en que casos procede dejar en libertad a un infractor o a un presunto responsable de algún delito y los dejan en libertad, claro si es con su pequeña "cuota" o un dinero para "el refresco" como se acostumbra decir en nuestro medio policiaco.

Los policías de la Secretaría de Protección y Vialidad, primero ven la forma de extorsionar al ciudadano, se olvidan de la supuesta seguridad que deben de brindar al mismo, quizás sea por la necesidad de tener el dinero para la "cuota" de los mandos medios o altos mandos; pero ellos siempre buscan la manera de tener más dinero del que legalmente les corresponde por su labor en la corporación y con ello incurren en alguna responsabilidad de carácter penal.

Artículo 19. "Cuando no procedan la detención y presentación inmediata del infractor, conforme a lo previsto en el artículo anterior, el Agente de la Policía Preventiva se limitará a extender una cita por escrito a aquél ...".

Esto desde luego, creo que no sucede en la práctica probablemente lo desconozcan los policías, pero, no creo, la mayoría de ellos son personas que tienen tiempo en la corporación haciendo lo mismo en cada guardia y pienso que alguna vez han leído la Ley o su Reglamento; ya que los mismos proceden a intimidar a las personas diciéndoles que los van a presentar ante el Juez Calificador o ante el Agente del Ministerio Público.

Siguiendo el contenido del artículo 19, nos dice: "...El elemento dispondrá que comparezca ante el Juez Calificador competente (el infractor), en el lugar que éste despache oficialmente en día y hora determinados. En la misma boleta en que conste la cita, se relacionará suscritamente la falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo, lugar y asentando los nombres y domicilios de testigos y de otros datos que pueden interesar para los fines del procedimiento respectivo. La boleta se levantará por triplicado, conservando un tanto el agente de la Policía Preventiva, entregando otro al infractor y reservando el tercero para entregar al Juez Calificador que deba intervenir".

Podemos comentar del contenido anterior, que por lo que se refiere a la boleta que se debe entregar al supuesto infractor, creo que hasta el momento ningún elemento cumple con ello.

Lo que más le importa es tratar de extorsionarlo y si es con alguna buena cantidad de dinero mejor; al cabo es lo que les interesa; obtener un dádiva por dejar en libertad a unos ciudadanos, más cuando realizan sus "razzias".

Siguiendo el último párrafo del artículo en cuestión nos establece: "...El agente de la Policía Preventiva requerirá al infractor, bajo su estricta responsabilidad la exhibición de algún documento de identidad que aquel porte o que lo identifique debidamente y asentará los datos en la boleta a que alude el párrafo precedente".

Bella frase que nos hace pensar en una realidad dramática cuando vemos con tristeza que al ser detenido un infractor no ebrio, ni drogado y al pretender defender sus derechos de ciudadano, es insultado por los policías y si persiste en querer identificarse o justificar su falta; a veces es amenazado y en otras ocasiones cuando colma la paciencia de dichos elementos son golpeados a macanazos o tratados con la fuerza que da el número de elementos, que casi siempre son varios.

Con ello el lamento al excederse en sus funciones incurre en algún delito, que posteriormente le puede traer como consecuencia la integración de una Averiguación Previa.

Sabemos que las funciones que realiza un elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad, es difícil; algunas veces arriesgan su propia vida, ya que a veces por detener a un sujeto ebrio, que aparenta ser dócil, resulta ser un sujeto agresivo o a veces portador de algún arma y que usa para agredir a un elemento.

Pero, esto a caso es la justificación para tratar a todos los ciudadanos de la misma forma, a macanazo, con insultos, amenazas o a veces llevándoselos al sector, en donde acompañados de otros elementos agreden al infractor y cuando son presuntos responsables de algún delito, antes de ser presentados ante la Autoridad Administrativa, dichos policías llaman a los periodistas o ellos mismos toman fotografías de los presuntos infractores para su publicación en los medios de información policiaca.

En el último caso, considero que están atentando contra la libertad o contra la integridad física, imagen del infractor o presunto responsable de un ilícito; los elementos de Protección y Vialidad, no tienen facultad alguna para tomar fotografías a los sujetos activos de algún delito o responsables de alguna infracción, por ello es de mencionar que en estos casos están incurriendo en alguna responsabilidad de tipo penal.

Artículo 24. "La audiencia se iniciará con la declaración del agente de la policía que hubiera practicado la detención y presentación o, en su caso con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél o con la declaración del denunciante si lo hubiere...".

Artículo 25. "Las órdenes de presentación y comparecencia y las citas que se dicten con motivo del procedimiento por faltas de policía y buen gobierno serán ejecutadas por medio de la Policía Preventiva, el incumplimiento de los mandatos de la autoridad que conozca de dicho procedimiento se sancionará en términos de las normas aplicables".

El policía está acostumbrado y la ciudadanía también a que el primero no realice sus funciones conforme a la ley; toda vez que casi siempre busca la forma de obtener provecho económico a su función.

Por ello al excederse en sus funciones por pretender obtener dinero de la ciudadanía a la que tiene que servir, incurre frecuentemente en responsabilidades de tipo penal, mismos que detallaremos en páginas posteriores.

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

En el presente punto hablaremos sobre los casos principales que contempla el citado Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, que infringen los particulares para producir como consecuencia la intervención de la Policía Preventiva; hasta el momento no hemos mencionado ni citado al Policía de Vialidad, que también como la Policía Preventiva, es importante para nuestro trabajo.

El Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 1o Dice: "Para los efectos de este Reglamento se entenderá como lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como, plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, montes y vías terrestres de comunicación ubicados

dentro del Distrito Federal. Se equiparan a los lugares públicos los medios destinados al servicio de transporte".

Sin perder de vista el tema central de nuestro trabajo, podemos decir, que el contenido del artículo anterior nos menciona los lugares públicos, en los que se puede detener al infractor del citado Reglamento; claro desde luego el elemento al efectuar una detención debe proceder a la remisión del infractor ante la autoridad correspondiente y no traer al mismo "paseándolo" en la patrulla o panel por mucho tiempo y pretender extorsionarlo a él o a sus familiares.

La remisión ante la autoridad administrativa, debe ser de inmediato, entendiéndose por ello, que debe ser pronto, instantáneo, que no se debe retener por mucho tiempo al infractor abordo de la patrulla o esperar en una esquina antes de llegar a la delegación para presionar más al infractor.

Si estamos en contra de los excesos de la Policía también no podemos permitir que los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, abusen de su autoridad al golpear y lesionar a los infractores, toda vez que con ello se ubican en el papel de presuntos responsables ante la autoridad administrativa, ya que la misma ley les prohíbe maltratar o lesionar a los infractores, debido ha que al recibir insultos del infractor se molestan y surge el enojo del Policía y golpea a los infractores; pero, debemos recordar que la recibir algunos insultos por parte de los infractores, son los riesgos, que se tienen por el tipo de actividad que desarrollan, están expuestos a ello y deben estar preparados para afrontar dichos problemas y

no excederse en sus funciones y cometer algún delito en agravio de los citados infractores.

Sin perder la hilación de nuestro tema, ahora citamos el artículo 2o. "Se recordará como responsable de la comisión de faltas de policía y buen gobierno, a quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan afectos en estos lugares. No se considerará como falta, para los fines de la ley y de este Reglamento el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás ordenamientos aplicables".

El siguiente artículo nos hace mención de las principales faltas que motivan el ejercicio de las funciones el elemento; pero sin excesos que lo llevan a golpear al infractor o lo priven de su libertad y en otros casos extremos le roben lo poco o mucho de dinero o valores personales que trae al ser detenido.

Artículo 3o. Alteran el orden y afectan la seguridad pública y, en consecuencia, son faltas de Policía y Buen Gobierno:

I. Adoptar actitudes o usar un lenguaje que contrarie a las buenas costumbres;

II. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos efectos;

III. Solicitar, con falsas alarmas, los servicios de Policía, Bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos;

IV. Mendigar habitualmente en lugar público;

V. Tratar, de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, personas desvalidas y niños;

VI. Impedir y estorbar el uso de la vía pública;

VII. Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de vehículos o molesten a las personas;

VIII. Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar la medida de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas;

IX. Hacer bromas o ademanes indecorosos que ofendan la dignidad de las personas;

X. Realizar alboroto o actos que alteren el orden o la tranquilidad pública en el lugar público;

Antes de continuar considero interesante hacer unos comentarios en relación a estas fracciones que desde luego vemos con interés, pero, a la vez con tristeza, que muchas de las citadas fracciones se violan constantemente ante la mirada pasiva de los Policías y no hacen detención alguna porque ya no les conviene o por haber recibido antes dinero del infractor.

En el caso de la mendicidad habitual, nos damos cuenta que los Policías ven "normal", que los mendigos transiten por la calle sin temor a ser detenidos por dichos elementos; esto es poco a comparación de los mendigos que se encuentran en las delegaciones en las que laboran los Agentes del Ministerio Público o Juez Calificador; cuántos mendigos vemos que dormitan en la sala de espera, ante la mirada pasiva de dichas autoridades.

En estas condiciones todo buen elemento debería de remitir a dichos sujetos ante el Juez Calificador; pero, sabemos que no son detenidos por el Policía, toda vez que son personas que no pagarán la multa, ni traen dinero, mucho menos se les puede robar alguna pertenencia de valor que porten, son ciudadanos que "no interesan a la seguridad pública".

Hecho el comentario anterior podemos mencionar uno más tal como es en el caso de los sujetos que violan la fracción VII, que se dedican a defraudar al público con el supuesto juego de "donde quedó la bolita", que con el cambio rápido de dedos aparecen y desaparecen las citadas bolitas, mientras el público que supuestamente ve en donde se encuentra una bolita y al señalar una de las tapas, debe apostar una cantidad determinada y al ganar, que nunca ocurre esto, le dan el doble de lo apostado.

Este tipo de juego está prohibido por nuestro Reglamento, más sin embargo se practica ante la mirada de los Policías que a veces dejan "trabajar" a estos sujetos a cambio de una cantidad de dinero, sujetos que defraudan el público y violan el citado Reglamento.

Siguiendo con las fracciones que analizamos tenemos las siguientes:

XI. Producir ruidos, por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;

XII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello o fumar en lugares públicos donde esté expresamente prohibido;

XIII. Consumir estupefaciente o psicotr6picos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;

XIV. Usar prendas u objetos que por naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad p6blica;

XV. Arrojar o abandonar en lugar p6blico objetos en general;

XVI. Penetrar en lugares o zonas de accesos prohibido sin la autorizaci6n correspondiente;

XVII. Dañar 6rboles, remover o cortar el c6sped, flores o tierra, sin permiso de la autoridad;

XVIII. Faltar al respeto al p6blico asistente a eventos o espect6culo p6blico por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores o de sus trabajadores, as6 como por parte de los actores, artistas o deportistas;

XIX. Permitir a menores de edad el acceso a lugares con los que expresamente les est6 prohibido el ingreso.

XX. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas;

XXI. Invitar, permitir y ejercer las prostituci6n o el comercio carnal;

Nos apartamos un poco de las fracciones citadas y avocarnos a hacer un breve comentario por lo que se refiere a la 6ltima fracci6n.

Cu6ntos de nosotros, vemos con naturalidad que algunas mujeres de las llamadas p6blicas, ejercen a la vista de todos la prostituci6n cerca de los centros religiosos; el policia ve y estaciona la patrulla frente a las prostitutas para

contemplarlas y a veces recibir o comprar los placeres de las mismas.

En estos casos tan especiales en el medio policiaco, se olvidan del Reglamento, pero, no así contra algunos "paisanos" que resultan ser asaltados por los elementos de Protección y Vialidad y a veces los golpean; con ello dichos oficiales incurren dolosamente en responsabilidad y de tipo penal.

El ejercicio de la prostitución que prohíbe el Reglamento es una actividad "normal" en nuestra ciudad y que se ejerce a la vista de todos; si hacemos un recorrido rápido a la ciudad encontramos a dichas mujeres y hasta homosexuales en las calles y cercanas a los sectores de Policía y estos ven con naturalidad el comercio carnal a pesar de saber que el Reglamento lo prohíbe.

Prosiguiendo con el análisis del artículo, citamos las fracciones que tienen relación con la intervención inmediata del Policía:

XXII. Detonar: Cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas o elevar globos de fuego, sin permiso de la autoridad;

XXIII. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros, que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

XXIV. Arrojar a la vía pública animales muertos o desechos y sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o que despidan olores desagradables;

XXV. Desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías y tanques o tinacos almacenadores;

XXVI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos, estatuas, monumentos, postes y arbotantes;

XXVII. Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles;

XXVIII. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos;

XXIX. Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos, o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o a la entrada de ellos;

XXX. Impedir que cualquier medio, la libertad de acción de las personas, y

XXXI. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los autorizados, por las autoridades, por las autoridades correspondientes, salvo en los casos legalmente autorizados.

En todas las fracciones mencionadas no debemos olvidar que tiene ingerencia directa el elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad para hacer una detención y presentación inmediata ante la autoridad correspondiente del infractor.

Artículo 57. "La audiencia se iniciará con la declaración del agente de la Policía Preventiva que hubiese practicado la detención y presentación, quien deberá justificar la necesidad de las mismas, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables. Por lo

que respecta al procedimiento, se continuará en los términos de la ley y este reglamento".

Del artículo citado se desprende el término responsabilidad para el Policía, que no justifique una detención de un infractor.

Cuántos de nosotros hemos visto o hemos sufrido una detención injustificada, por el simple hecho de caminar a altas horas de la noche y que la ser interceptados por alguna patrulla cuyos tripulantes de inmediato proceden al interrogatorio de ¿dónde vienes? ¿a dónde vas?, etc., y si el infractor presenta algún olor característico a alcohol de inmediato lo conducen a la delegación; lo dejan ir dichos elementos si entrega a los mismo una cantidad determinada.

Cuando el ciudadano pretende fincarle alguna responsabilidad penal al elemento o a los elementos ya sea iniciando una averiguación previa o haciendo una imputación directa contra los mismos; estos de inmediato empiezan a presionar presentándose al domicilio del denunciante; primero amablemente hablan con él y si no accede a sus pretensiones optan por ofrecerle alguna cantidad de dinero para que no siga con la denuncia o querrela.

Cuando alguno de los procedimientos de la Policía falla proceden a intimidar al denunciante, diciéndole que lo van a matar o si no a él a alguien de su familia; ante ésta amenaza de muerte, el ciudadano opta por retirar la denuncia o ya no presentarse más a la integración de la indagatoria iniciada en contra de algún elemento.

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO Y DE TRANSPORTE URBANO DE CARGA.

Del estudio del contenido del citado Reglamento tendremos la relación que se da entre el elemento de tránsito, que realiza funciones de vialidad, distintas a las que efectúa el Policía Preventivo, pero, que en algunas ocasiones ambos se inmiscuyen en ambas funciones.

Por ello únicamente citaremos la relación de los particulares al tripular un vehículo particular, de carga o del servicio público local.

Disposiciones generales:

Artículo 1o. El presente Reglamento establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas del Distrito Federal.

Es necesario tener una idea definida de las funciones específicas que realiza el Policía Preventivo a las que efectúa el Agente de Tránsito, conceptos totalmente distintos y cuyas funciones son distintas, pero por desgracia el ciudadano que ignore el contenido de los Reglamentos de Tránsito o de la Policía Preventiva, confunde a ambos elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Es frecuente transitar por alguna calle abordo de nuestro vehículo particular o caminar por alguna parte de la ciudad y al ver algún elemento de tránsito los confundamos cual es la función del de vialidad o del preventivo.

Artículo 2. "...Fracción X. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo;

XI. **Peso bruto vehicular:** el peso propio del vehiculo y la capacidad de carga especifica por el fabricante".

Al transportar un número de ocupantes en una unidad vehicular estamos expuestos a ser detenidos por los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, por tener más ocupantes de los autorizados y destinados para dicha unidad.

¿Qué pasa con nosotros cuando nos vemos inmiscuidos en una situación de esta naturaleza?

Tal vez en esas condiciones si no traemos la documentación en regla, de inmediato buscamos la solución fácil, via cohecho, entregando una cantidad de dinero al Policía de Tránsito para que nos permita transitar nuevamente.

Si no se entrega una cantidad que le satisfaga, tenemos el riesgo de ser trasladados al "corralón" y en cuanto escuchamos esta palabra nos espantamos y optamos por entregar el dinero que piden los elementos de vialidad.

Hay casos en que el particular ni tiempo le dan de hablar y de inmediato lo trasladan al corralón, en donde también es "normal" ser sujeto de extorsión de los elementos encargados de devolver el vehiculo.

Artículo 22. Por su uso los vehiculos que están destinados al uso privado de su propietarios o legales poseedores;

II. Mercantiles de pasajeros: Aquellos de pasajeros que sin constituir servicio público están destinados preponderantemente:

A) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo;

B) Al transporte de empleados y escolares.

III. Mercantiles de carga: Aquellos que, mediante permiso del Departamento, presten el servicio mercantil de transporte de carga en los términos del Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal;

IV. Públicos: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso y aquéllos que pertenezcan al Departamento u otras dependencias y entidades gubernamentales que estén destinadas a la prestación de un servicio público, y

V. De carga de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos: Aquellos mercantiles o públicos de carga que cuenten con la autorización específica del Departamento para transportar materiales, sustancias o residuos u otras considerados como tóxicos o peligrosos; el Departamento u otras autoridades competentes publicarán la lista de materiales, sustancias y residuos que sean considerados como tales.

REGISTRO VEHICULAR

Artículo 23. Los vehículos requieren para su tránsito en el Distrito Federal del registro e inscripción correspondiente ante el Departamento.

Dicho registro se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente a éstas, la tarjeta de circulación y la autorización específica que se requiera tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos.

Los comprobantes del registro deberán llevarse en el vehículo.

El Departamento otorgará las siguientes placas de matrícula:

- I. De servicio particular y mercantil;
- II. De servicio público;
- III. De demostración o traslado, y
- IV. Para diplomáticos, consulados y organismos internacionales. Los remolques, semi-remolques, motocicletas, motonetas y bicimotos, sólo requerirán de una placa para su tránsito.

REQUISITOS DE REGISTRO, CAMBIO DE MOTOR O CARROCERIA, ALTA, BAJA Y CAMBIO DE PROPIETARIO.

Artículo 24. Los propietarios de vehículos sujetos a registro deberán presentar solicitud por escrito ante las correspondientes oficinas del Departamento, la que contendrá su nombre y domicilio, la descripción del vehículo (marca, modelo, modalidades, número de motor), la manifestación de que aceptan responder solidariamente del pago de las multas que se impongan a cualquier conductor del vehículo.

Con dicha solicitud deberán presentarse los siguiente documentos:

- I. El que acredite la propiedad del vehículo;
- II. Constancia de inscripción en el Registro Federal de vehículos;
- III. Comprobante de pago de los derechos de registro;

IV. En su caso, el comprobante de baja correspondiente,
y

V. Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos, la documentación que acredite que el vehículo y sus remolques, en su caso, cumplen con las disposiciones y normas técnicas aplicables.

Artículo 25. Recibida la solicitud debidamente acompañada de los documentos señalados en el artículo anterior el Departamento, dentro de un término de treinta días hábiles, deberá proporcionar al interesado, según el caso, las placas de matrícula, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

El Departamento podrá otorgar permisos provisionales a los vehículos para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, en casos de extravío comprobado, o de reciente adquisición en agencia autorizada.

Los permisos deberán tener una vigencia máxima de treinta días y no podrán exceder de tres, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Se me preguntará por qué cito casi textualmente los artículos 23, 24 y 25 de Reglamento; la respuesta es sencilla al realizar estos trámites ante la oficina de Autotransporte Urbano del Departamento; al no cumplir con alguno de los requisitos que exige el citado Reglamento, estamos expuestos a ser extorsionados ante el personal que labora en dicha dependencia.

Con ello pretendo justificar la cita textual de los artículos mencionados, toda vez que guardan estrecha vinculación con las funciones del personal administrativo de las conocidas

oficinas de tránsito y con las de los elementos de tránsito, mismos que finalmente tienen relación con el trabajo de investigación que estamos realizando.

A continuación citaremos las principales causas por la que un conductor de vehículo particular o de servicio público, es detenido por un policía de tránsito.

IMPEDIMENTO DE LA VISIBILIDAD.

Artículo 35. Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

Es frecuente, en la vida diaria, que los conductores de los vehículos particulares o del servicio público local o también federal tengan en el parabrisas objetos que detenidos por algún elemento son obligados a desprender en esos momentos el objeto que originó la detención.

Algunos Policías de Tránsito más sagaces de inmediato buscan la extorsión, obligando al conductor que entregue una cantidad determinada bajo la amenaza de que su no entrega el dinero será llevado al corralón.

Para los conductores de algún giro mercantil, como en su mayoría son choferes-trabajadores; es decir, no son los

propietarios, frecuentemente viajan sin dinero y al ser detenidos por cometer alguna infracción de tránsito, solucionan su problema con el agente de tránsito, entregando mercancía o parte de la misma, como es en el caso de los repartidores de leche, pan, de aguas gaseosas, etc.

En estas condiciones considero que el elemento de tránsito al presionar al particular o al chofer de algún vehículo del servicio de carga o privado, incurre en responsabilidad penal.

En algún delito que bien podría ser extorsión, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, cohecho; por citar algunos, toda vez que en páginas posteriores citaremos los principales delitos en los que incurren los elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a los diferentes delitos, es menester hacer mención que tanto el Policía Preventivo como el de tránsito incurren en estos delitos en forma dolosa; lo hacen con el ánimo de obtener un lucro indebido en perjuicio de los particulares que transitan abordo de sus vehículos y carecen de los documentos necesarios para ello.

Así mismo es de meditar seriamente que tanto los Agentes de Tránsito como los Policías Preventivos; se ven presionados a obtener dinero de los particulares, llamadas conductor, chofer, peatón p cualquier ciudadano, toda vez que dichos elementos tienen que contribuir con su "cuota" para los altos, medios o bajos mandos, para quedar bien con ellos o para no sufrir posteriormente las persecuciones de dichos mandos; son

costumbres entendidas y adquiridas con el paso del tiempo y que desde nuestro punto de vista requieren de una pronta solución para beneficiar a los particulares y no ser sujetos de alguna extorsión por parte de dichos elementos o víctimas de un delito.

LUCES.

Artículo 36. Todo vehículo de motor deberá estar provisto e los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo. Además deberá estar dotado de las siguientes luces:

I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera;

II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras;

III. Luces de destello intermitente de parada de emergencia;

IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros, de luz roja;

V. Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo.

VI. Luz que ilumine la placa posterior, y

VII. Luces de marcha atrás.

Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

En nuestra ciudad de México, es frecuente que los agentes de Tránsito detengan a los conductores de vehículos particulares o del servicio público local o federal, así como a los conductores de vehículos con placas de otras entidades federativas con el pretexto de que las luces se encuentran en malas condiciones y son tan listos los elementos que de inmediato detectan y detienen al conductor para exigirle que muestre sus documentos y por cualquier pretexto termina siendo extorsionado.

El conductor del vehículo foráneo normalmente hace entrega de alguna cantidad de dinero, toda vez que perdería más tiempo en pretender pagar la infracción ante la Tesorería del Departamento y con ello prefiere satisfacer las exigencias del Policía de Tránsito y dicho elemento a veces se excede en la retención que hace del conductor y con ello incurre en una responsabilidad de tipo penal.

Otro aspecto importante que citaremos y en el que se basa el Agente de Tránsito para detener un vehículo es en el que se encuentra contemplado por el artículo 42; que desde luego al finalizar su contenido haremos algunos comentarios al respecto.

VERIFICACION DE EMISION DE CONTAMINANTES.

Artículo 42. Los vehículos automotores registrados en el Distrito Federal deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los períodos y centros de verificación vehicular que para efecto determine el Departamento.

Los vehículos de servicio público y mercantiles estarán sujetos a requisitos de verificación con mayor frecuencia y rigidez.

Cuantas veces vemos que con el pretexto del contenido de este artículo el agente de Tránsito, detiene los vehículos que emiten bastante humo y que a pesar de ello, dichos elementos, hacen caso omiso al cumplimiento de su deber y cuando detectan un vehículo en condiciones contrarias a las que establece el artículo citado, buscan primero el beneficio económico y después el deber; toda vez que para ellos es mejor detener un vehículo que contamine, cuyo conductor con el engaño de ser detenido y trasladado su vehículo al corralón, opta por ser extorsionado, diciéndole el elemento que por contaminar excesivamente tiene que pagar varios días de multa, que en la actualidad podrían ser aproximadamente 300 nuevos pesos, por lo que el conductor al enterarse de esta cantidad, opta por tratar de arreglarse con el agente de Tránsito y este "normalmente" pide la mitad de lo que podría ser la multa.

OBLIGACION DE EFECTUAR REPARACIONES DERIVADAS DE LA VERIFICACION.

Artículo 43. En el caso de que la verificación de emisiones de contaminantes determine que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan las normas técnicas ecológicas correspondientes, en el plazo que par tal efecto haya establecido el Departamento.

PAGO DE MULTAS Y DERECHOS.

Artículo 47. Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones señaladas en los artículos 44 y 45, serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos, siendo necesario para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

**VEHICULOS QUE INFRINJAN LA DISPOSICION DE NO CIRCULAR
UN DIA A LA SEMANA.**

Artículo 49. Los vehículos que circulen en contravención a lo dispuesto en el artículo 47, serán retirados de la circulación y remitidos al depósito en el que deberán permanecer veinticuatro horas, sin perjuicio de la sanción que de conformidad con el Reglamento Ecológico proceda.

Para la devolución del vehículo correspondiente, será necesario el pago previo de la multa y derechos correspondientes.

Del contenido de los artículos que citamos, podemos decir que es el soporte de la actuación del elemento de tránsito para obtener un lucro indebido, toda vez que ahora en nuestra ciudad los elementos de tránsito, en cuanto ven un vehículo que emita un poco o mucho humo o que carezca de la calcomanía de verificación de inmediato detienen al conductor con el vehículo para proceder a extorsionarlo con la presión de ser trasladado

al "corralón" en caso de no aceptar las exigencias del oficial de tránsito.

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA.

Artículo 53. El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

EXPEDICION Y VIGENCIA DE LICENCIAS DE CONDUCCION.

Artículo 55. El Departamento expedirá las licencias de conducción de vehículos que tendrán validez por el término de uno o cinco años y, para ello, fijará los requisitos que deberán cumplir los interesados.

La licencia es otro de los grandes pretextos del agente de Tránsito para extorsionar al conductor que carece de ella tal vez si fuéramos más responsables y obtuviéramos nuestros documentos necesarios para transitar abordo de un vehículo, evitaríamos de alguna manera a disminuir la extorsión.

Tal vez si tuviéramos la documentación en regla, el violar el Reglamento de Tránsito, únicamente, desde luego en casos leves, nos haríamos acreedores a una multa leve que pagaríamos en la Tesorería; pero, como a la mayoría no le conviene perder tiempo en este tipo de trámites preferimos ser sujetos a la extorsión por parte del elemento de tránsito.

En nuestra ciudad, una de las más grandes del orbe y con un gran número de vehículos que transitan diariamente por sus calles y avenidas, es frecuente violar el reglamento que rige el tránsito.

Esto es frecuente, ya que las personas que usan vehículos, al salir por la mañana de su hogares, lo hacen con el tiempo limitado, al abordar su vehículo lo hacen para tratar de ser los primeros en correr a una gran velocidad y con ello violar el Reglamento de Tránsito.

Cuantas veces hemos visto a los conductores transitar por las banquetas, sin importarles lo que ocurra con el peatón, esto hace que el que va caminando cerca y no se fije por donde puedan hacerlo sin correr el peligro de ser atropellados por un conductor desenfrenado, particular o del servicio público.

A éstos últimos por la mañana lo único que les interesa es transportar más y más pasajeros a las diversas estaciones del metro y hacen paradas a mitad de calle, sin tomar las medidas precautorias como nos lo ordena el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal,

Todo ello ocurre ante la mirada pasiva del agente de Tránsito, que lo que busca es encontrar al posible infractor para sobornarlo o extorsionarlos; olvidándose de la vialidad que deben dar por la mañana o ha cualquier hora en las principales calles y avenidas de la ciudad, que entre semana se encuentran congestionadas por los vehículos que circulan diariamente en la ciudad más grande del mundo.

OBSTACULOS AL TRANSITO.

Artículo 78. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas.

En consecuencia queda prohibido depositar, en las vías públicas, materiales de construcción o de cualquier índole en caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Departamento, quien otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos.

Si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

En relación al contenido de este ordenamiento, cuantas veces hemos visto, en las principales o avenidas de nuestra ciudad obras en construcción, cuyos materiales como cemento o varilla y madera, se encuentran depositados en dichas calles obstruyendo el paso, no sólo a los peatones, sino también a los vehículos.

Es frecuente ver, ante una situación de esta naturaleza, como los agentes de Tránsito al detectar un entorpecimiento de inmediato hablan con el encargado de la obra para extorsionarlo con la amenaza de si no entrega una cantidad determinada será remitido a la delegación por lo que el encargado para no verse inmiscuido en estos casos, opta por dar una cantidad de dinero a los elementos de tránsito.

Ha habido ocasiones en que los agentes de tránsito, se olvidan de sus obligaciones y al ver obstáculos en las calles, como el caso comentado en páginas anteriores; el oficial al preguntar por el encargado de la obra en construcción, se llevan a los trabajadores (albañiles) que se encuentran laborando; esto lo hacen como una forma de presionar y poder obtener un beneficio, que desde luego será de tipo económico.

PREFERENCIA DE PASO A VEHICULOS DE EMERGENCIA.

Artículo 81. "...Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos".

Del párrafo anterior podemos encontrar diversas situaciones que nos hacen pensar si efectivamente, el elemento de Tránsito realiza con celo profesional sus funciones ante un caso y con las condiciones y prohibiciones anteriores.

Con toda seguridad podemos comentar, sin temor a equivocarnos que el agente de Tránsito, cuando ve que un vehículo particular sigue a uno de emergencia, lo único que hace es ver con resignación y a veces con impotencia, como no sólo un vehículo particular, sino a veces varios van siguiendo en su trayecto a los vehículos de emergencia para llegar más rápido a su destino.

Esto es frecuente y por lo general los conductores particulares ya conocen esta forma de transitar rápidamente por las calles de nuestra ciudad y para evitar tardanzas en su camino siguen las ambulancias.

Claro, pensando no sólo en los vehículos de emergencia, sino también en las calles o avenidas en donde existen carriles en contraflujo exclusivos para ruta 100, vemos que tanto los particulares y del transporte público local, sin miedo y sin temor a las infracciones que cometen transitar por ese tipo de carril exclusivo; esto lo hacen ante la mirada pasiva e indiferente del elemento de Tránsito.

Por ello, considero que si al elemento de tránsito se le exigiera el mejor cumplimiento de sus funciones, no tendríamos tanto caos vial en nuestra ciudad y ellos se ganarían el respeto de la ciudadanía.

Artículo 82. Las indicaciones de los agentes prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

Bello pensamiento en el Reglamento de Tránsito, pero, que en la práctica vemos con tristeza que el elemento de Tránsito al ver un problema de daño en propiedad ajena, por tránsito de vehículos y a pesar de que a veces es testigo presencial de los hechos; "normalmente" el oficial elabora su nota de remisión, haciendo una anotación al final de la nota el consabido "no me constan los hechos" y con ello se excluye de una obligación de declarar como testigo presencial de los hechos.

Con ello podemos precisar que el elemento al no conducirse con verdad en su declaración, podríamos pensar que

está incurriendo en una posible violación a la ley penal, toda vez que el agente de Tránsito al comparecer ante el personal de una Agencia Investigadora del Ministerio Público, se le protesta y advierte que deberán conducirse con verdad en la narración de los hechos que si les constan; pero al omitir dolosamente que no les constan los hechos, considero que incurren en una falsedad de declaración, delito que en renglones posteriores analizaremos detenidamente.

PROHIBICION DE REPARACION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 101. En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de la policía deberán retirarlos.

PROHIBICION DE APARTAR LUGARES.

Artículo 104. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes.

Ambos ordenamientos son frecuentemente violados, tanto por los propietarios de los talleres dedicados a la reparación de vehículos, que sin ningún problema los vehículos sometidos a

alguna reparación de pintura y hojalatería, como por los mismos elementos de Tránsito que al ver una unidad vehicular sometido a reparación en plena calle, hablan con el responsable del taller para invitarlo a que quite el vehículo y no entorpezca el tránsito de peatones y vehículos y el responsable del taller de inmediato piensa en resolver el problema con dinero y con ello cohechar al agente de Tránsito para que le permita seguir trabajando en la calle.

También sabemos, que en el centro de la ciudad, principalmente en los centros comerciales, cuyos propietarios, no sólo apartan un lugar sino que todo el frente de su negocio con objeto de impedir que otro particular estacione su vehículo cerca del centro comercial y esto hace la mirada indiferente y pasiva del elemento de tránsito, que a pesar de ser conocedor del Reglamento de Tránsito y sabe que esto está prohibido, lo tolera.

DEL TRANSPORTE URBANO DE CARGA PARA EL DISTRITO FEDERAL BASES LEGALES DEL TRANSPORTE PUBLICO DE CARGA.

Artículo 3o. La prestación del servicio de transporte de carga está sujeto al régimen que establecen la ley que fija las bases generales a que habrán de sujetarse el tránsito y los transportes en el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y deberá satisfacer, dentro del marco de esas leyes, los requisitos que marca este reglamento.

La prestación de este servicio público de transporte de carga, se realizará por el Departamento o por quienes reúnan los requisitos correspondientes mediante concesión.

Para no transcribir el contenido de otros artículos, no menos importantes, relacionados con el presente tema, optaremos por citar los principales aspectos que regula dicho ordenamiento y con ello, desde luego no dejaremos de explicar los puntos más importantes que nos interesan para nuestro trabajo de investigación.

El Reglamento del Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal, versa principalmente en los siguientes aspectos:

- Permiso para el servicio mercantil de carga;
- Autorización específica para transportar carga peligrosa o tóxicos;
- Regulación del transporte de carga;
- Mecanismos de concertación y consulta;
- Atribuciones y obligaciones del Departamento;
- Horarios nocturnos;
- Clasificación de los vehículos de transporte de carga;
- Del servicio mercantil de transporte de carga;
- Vigencia de los permisos;
- De la revista y verificación de unidades y de la supervisión e inspección;
- De las visitas de inspección y verificación y las obligaciones de los inspectores.

MANDOS.

Artículo 11. Los mandos en la Policía del Distrito Federal, se ejercerán de la siguiente manera:

I. Mando supremo, que corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Alto mando, que radica en el Jefe del Departamento del Distrito Federal y que ejercerá por conducto del Secretario General de Protección y Vialidad;

III. Mandos administrativos, que competen a los Directores de cada una de las unidades administrativas de la Secretaría General de Protección y Vialidad, y

IV. Mandos operativos, que estarán a cargo de los directores correspondientes, jefes de región y de sector, comandantes de agrupamiento, de grupo y de unidades especiales y menores.

Como se menciona en renglones anteriores, el mando operativo, es el que nos interesa, toda vez que es de donde emanan las órdenes para todo elemento de dicha secretaría, por ello es menester citar las diferentes jerarquías que se tienen en dicho cuerpo policiaco, para ello transcribimos el artículo siguiente:

Artículo 12. Para los efectos del mando operativo se establecen las siguientes jerarquías:

I. Superintendentes: A. Superintendente General.
B. Primer Superintendente. C. Segundo Superintendente.

II. Inspectores: A. Primer Inspector. B. Segundo Inspector. C. Sub-Inspector;

III. Oficiales: A. Primer Oficial. B). Segundo Oficial, C). Sub-Oficial;

IV. Policías; A. Policía Primero. B). Policía Segundo. C).Policía Tercero, D). Policía.

De la jerarquización anterior, podemos deducir, que las citadas "cuotas" se dan más entre los Inspectores hacia las categorías más bajas.

b). OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA.

Artículo 173. Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

Merece especial atención el contenido de nuestro artículo al citar , "...de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento..."; en este tipo de delitos considerados imprudenciales por nuestra legislación penal, los elementos de tránsito corroboran la situación del lesionado y en caso de no estar grave, proceden a invitar a los participantes a que se arreglen.

El elemento al hacer que los particulares se concilien argumenta que es mejor para ellos, toda vez, que si llegan a la "delegación", es decir a la Agencia del Ministerio Público, los

van a tardar, van a perder mucho tiempo y al final van a ser detenidos y extorsionados.

Al ser enterado de todo esto, el particular procede a una conciliación y en estas condiciones, el elemento de tránsito al saber del arreglo entre los particulares por los daños de sus vehículos, concluye diciéndole a los conductores que dejen "para el refresco" en caso contrario dichos policías se llevan los vehículos a la Agencia del Ministerio Público.

FUNCION PREVENTIVA

Artículo 138. Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento.

Para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

I. Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente les indicaran que deben desistir de su propósito;

II. Ante la comisión de un infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero comedida, que las personas que estén cometiendo la infracción, cumpla con la obligación que según el caso, le señale este Reglamento; al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

INFRACCIONES

Artículo 139. Los agentes en caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la siguiente forma:

I. Indicar al conductor, en forma ostensible que debe obtener la marcha de vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II. Identificarse con nombre y número de placa;

III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido mostrando al artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor;

IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y en su caso, la autorización específica y documentación debida, incluyendo la carta de porte o embarque reglamentaria, cuando se transporten materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos;

V. Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda y;

VI. Tratándose de vehículos no registrados en el Distrito Federal con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, o la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas dentro de un término de doce horas a disposición de la oficina que corresponda.

Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

Será obligación de todo agente llevar consigo los formatos de las actas de infracción, para la aplicación del presente Reglamento.

Cuando los agentes estén impedidos de levantar la infracción, por carecer de las actas correspondientes, no podrán remitir al automovilista al corralón o delegación correspondiente.

Del contenido de los artículos que nos proceden, podemos hacer un breve comentario, no por no poder externar lo vemos frecuentemente en el diario acontecer de nuestra gran ciudad; lo que ocurre es que no requiere de mayores comentarios, toda vez que de su contenido se desprende el deber ser del elemento de tránsito.

Es decir, para que no incurra en alguna responsabilidad de carácter penal, es necesario que el Policía cumpla con sus obligaciones que evite el pensar primero en la extorsión o en alguna otra forma de sacra provecho económico en el desempeño de sus funciones, que primero piense en su trabajo y en la delicada misión que tiene de proporcionar seguridad en la vialidad.

Por lo que se refiere al talonario de infracciones, algunos elementos no lo portan y a veces para ellos es más fácil presionar e intimidar al conductor diciéndole que va trasladar su vehículo al corralón.

Por ello, el citado talonario, casi no es usado por los elementos de vialidad, y con ello, dan preferencia a la extorsión que al cumplimiento de sus funciones.

Pensando entre otras cosas, podemos mencionar que si el elemento de tránsito actuara con eficacia, considero que la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, recibiría más dinero por concepto de infracciones a los automovilistas que violan el Reglamento de Tránsito.

Tal vez, si por la vía de infracciones se recabara más dinero, el Departamento podría conceder mejores sueldos a sus elementos y éstos no tendrían necesidad de extorsionar a los particulares.

PERMANENCIA DE LOS AGENTES EN CRUCEROS ASIGNADOS.

Artículo 143. Es obligación de los agentes permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de cruce, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevenga la comisión de infracciones.

Las autopatrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

Siguiendo con nuestro comentario, por lo que se refiere al Policía de cruce, aparentemente se encuentra dando vialidad a vehículos y peatones, pero si alguna vez por curiosidad los vemos, nos daremos cuenta que se encuentran cubriendo su horario en el cruce asignado, pero también se encuentra a la expectativa de detener los vehículos y extorsionar su conductor.

Cuando esto no ocurre, únicamente procede a recibir monedas de los choferes de vehiculos de pasajeros, mejor conocidos como microbus o combis, conductores que en su mayoría conocen al policía de crucero, con el que a veces se detienen a platicar y durante los recorridos el chofer de los vehiculos del servicio público, proceden dar monedas al agente de Tránsito, sin que proteste cuando se le acerca el elemento para pedirle alguna moneda.

Cuántas veces hemos sido testigos de cuando los agentes de Tránsito, sin la menor precaución apagan las torretas o las luces de la patrulla y durante su recorrido hacen esto para que los particulares no los detecten y sabemos de ellos, cuando dichos elementos proceden por el altavoz a indicarnos que nos detengamos.

CAUSAS DE REMISION DE VEHICULOS AL DEPOSITO.

Artículo 144. Los agentes de Policía deberán impedir la circulación de un vehiculo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

I. Cuando le falten al vehiculo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;

II. Cuando las placas del vehiculo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III. Por estacionar el vehiculo en lugar prohibido o en doble fila, y no está presente el conductor.

IV. Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

Los agentes deberán tomar medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago de las multas y derechos que procedan.

En el penúltimo párrafo de dicho artículo, encontramos textualmente lo siguiente: "...los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos detenidos...".

En este caso creo que a los agentes de Tránsito, principalmente los choferes de las grúas, no toman en consideración dicho concepto, toda vez que muchos de los conductores de las grúas, en el Distrito Federal, lo que les interesa es efectuar varios arrastres a los depósitos, en donde el automóvil será encerrado y el conductor extorsionado.

Ante ello, todos los particulares por el temor de quedarse sin vehículo, pagan lo que establece el Reglamento más lo que pidan los encargados de los depósitos para la devolución del vehículo.

c) MEDIOS DE IMPUGNACION Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

Artículo 155. La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá impugnada ante el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige.

Hablar de la imposición de sanciones, pienso que no es difícil, toda vez que como sabemos, en nuestro medio es complejo impugnar una acta de infracción por una violación al Reglamento de Tránsito, pero llevemos estos conceptos a la práctica para dar una respuesta adecuada a lo que se pretende llegar.

Si alguna vez fuéramos sancionados por algún elemento de tránsito por una violación al Reglamento de Tránsito, que tal podría ser en "...no dar aviso del accidente a la autoridad competente...", artículos 132 y 133 del Reglamento; dicho ordenamiento establece una sanción económica de 5 días de salario mínimo por concepto de multa, lo que actualmente serán aproximadamente unos 70 nuevos pesos, como lo establece el ordenamiento en cuestión si pagamos de inmediato se podrá reducir hasta en un 50%.

Si nosotros hiciéramos caso del ordenamiento e impugnáramos una multa como la anterior, tendríamos que hacerlo cubriendo los requisitos de formalidad que establece la ley que rige los actos del tribunal de lo contencioso administrativo, que sería a través de la presentación de una demanda administrativa contra la secretaria de Protección y Vialidad y para ello tendríamos que contratar a un abogado para la elaboración del escrito.

¿Cuánto nos cobraría el abogado por la elaboración del escrito para impugnar una sanción impuesta por un elemento de tránsito?

Para cualquier abogado que se le consultara de un caso parecido recomendaría que el particular optara por pagar una sanción impuesta por la violación al Reglamento de Tránsito.

Por lo anterior nos damos cuenta que la supuesta impugnación, es difícil de llevarse a cabo, no por que no quiera el particular sino que para el ejercicio de dicha opción, requiere de conocimientos especializados en Derecho.

Si nos colocáramos en el lugar del ciudadano común, sabemos que desconocen que significaba el concepto de impugnación, así como que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por tanto es lógico pensar que ante una situación de esta naturaleza, no sabrían que hacer y optarían por pagar la multa; que si bien es excesiva, es económica en su cumplimiento, toda vez que el gobierno le ahorra tiempo, dinero y esfuerzo.

Con ello es oportuno recalcar que el personal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, nos manifiestan que en sus juzgados, no llevan asuntos relacionados con la impugnación interpuesta por los particulares contra una sanción emitida por la Secretaría de Protección y Vialidad.

Con esto nos damos una idea que el contenido del artículo en comento, no favorece con su contenido al particular, por lo que es posible pensar en algún otro recurso legal que se pudiera interponer de inmediato ante la misma autoridad que impone la sanción o ante un Juzgado Calificador.

Por todo ello, no es recomendable formular un juicio administrativo para impugnar una sanción impuesta por la

Secretaría de Protección y Vialidad a través de sus elementos de Tránsito.

d) LA QUEJA DERIVADA DE ACTOS U OMISIONES DE LOS AGENTES PREVENTIVOS.

Artículo 156. Los particulares frente a posibles actos ilícitos de algún elemento podrán acudir en queja ante la Contraloría Interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento, la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL QUE PUEDA RESULTAR.

Si entre los excesos cometidos por el elemento de tránsito, vemos que la propia ley que rige su conducta ante el particular lo protege, toda vez que no faculta a los Altos o Medios Mandos del elemento, que en cuanto tengan una que ha de carácter penal (querrela o denuncia) procedan presentar de inmediato al elemento de tránsito acompañado del particular para que se investigue su conducta y de proceder se consigne ello, desde luego siempre y cuando se cubran todos los requisitos que se necesiten para la integración de una Averiguación Previa.

Lo más importante de todo esto, es establecer que el elemento, frecuentemente incurre en alguna responsabilidad de tipo penal, que en la mayoría de las ocasiones, cuando se pretende iniciar una averiguación previa en su contra no prospera por diversas causas.

Así tenemos, que el mismo ordenamiento de la Secretaría de Protección y Vialidad, que rige la conducta de sus trabajadores viola otras normas especialistas, como lo es el Código Penal, toda vez que el primero, como lo establece en su artículo 157. "...si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular".

Nos hablan de un daño, que bien podría ser intencional o imprudencial al vehículo particular por parte de los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad; que al excederse en sus funciones incurren en una responsabilidad penal, en cuanto al citado daño, considero, que no tiene problema alguno en tanto el elemento repare y cubra los gastos al particular éste de inmediato puede otorgar el perdón o no querellarse; toda vez que por sus propias características el daño intencional o imprudencial es perseguible por querrela requisito de procedibilidad que si no formaliza, no procede la integración de una indagatoria.

Por lo que se refiere al robo, del que habla el artículo que se analiza, por sus características, es un delitos, que por mínimo que sea la cuantía, no deja de ser delito agravado, que se persigue de oficio y se da frecuentemente con el personal de la Secretaría de Protección y Vialidad, cuando estos se apoderan de los accesorios de los vehículos particulares.

En este caso, considero que no procede "pagar el costo de ellos a elección del particular", como lo establece el Reglamento de Tránsito.

e) EL EXCESO DE LAS FUNCIONES DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS.

Haciendo un resumen general de todo lo que hasta el momento hemos recorrido en la descripción de la conducta del elemento de la Secretaría General de Protección y Vialidad nos damos cuenta que efectivamente por actuar en forma excesiva incurren en alguna responsabilidad penal, tema que despierta nuestro interés por investigar y dar una explicación jurídica a las diversas interrogantes que nos hemos planteado.

En el inicio de nuestro trabajo hablábamos del elemento preventivo, que es el más conocido por la ciudadanía por "la policía", el policía preventivo, depende de la Secretaría de Protección y Vialidad, pero sus funciones son distintas a las que realiza el Agente de Tránsito, pero ambos dependen de dicha Secretaría.

Tanto el elemento de tránsito como el policía preventivo al realizar sus funciones, incurren en excesos, que como se ha destacado en páginas anteriores, puede darse desde un delito leve, como podría ser una lesión clasificada como primeras previstas en el Código Penal en el artículo 289, perseguibles de querrela.

También es factible que ambos elementos pueden incurrir en algún delito grave, al realizar sus funciones con exceso o en

forma dolosa, como es en el caso del robo de accesorios a los vehículos, como podría ser el robo a los ciudadanos, que al estar en estado de ebriedad, el Policía Preventivo, piensa que no lo van a reconocer o que si robarle su dinero y por su estado de embriaguez, no va a recordar quien o quienes le robaron sus pertenencias.

Esto nos hace pensar en que el Policía (preventivo o de tránsito) de la Secretaría General de Protección y Vialidad, al actuar en forma excesiva, en el supuesto cumplimiento de sus funciones incurren en alguna responsabilidad de tipo penal, trayendo como consecuencia la consumación de un delito específico, que en páginas posteriores citaremos ampliamente, toda vez que es el contenido principal de nuestro trabajo, por ahora únicamente citamos a manera de ejemplo dos para darnos una idea que el Policía llámese preventivo o de tránsito, al actuar en forma excesiva en sus funciones pueden incurrir en un delito, no sólo de los mencionados, sino en otros de mayor gravedad y de mayores consecuencias que los puede conducir a prisión.

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALIDAD.

- a) EVOLUCION Y CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.**
- b) RESPONSABILIDAD JURIDICA.**
- c) REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y RESPONSABILIDADES.**
- d) LOS AGENTES DE POLICIA PREVENTIVA COMO SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO.**
- e) DE LOS PRINCIPALES ILICITOS COMETIDOS POR ELEMENTOS PREVENTIVOS.**

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALIDAD.

a) EVOLUCION Y CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

El concepto de responsabilidad, ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sin número de "teorías" que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los estudiosos del Derecho coinciden en señalar que responsabilidad, constituye un concepto jurídico fundamental.

Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del discurso jurídico.

Responsabilidad, se usa en el discurso moral y religioso así, como en el lenguaje ordinario.

Para determinar el significado de responsabilidad, es necesario hacer alusión a aquellos usos de responsabilidad que está de alguna manera relacionado a la noción de responsabilidad.

La voz "responsabilidad" proviene de "responder", que significa, inter alia: "prometer", "merecer" así responsalis, significa "el que responde" (fiador), en un sentido más restringido "responsum", el obligado a responder de algo; como merecimiento de una acción, respuesta, responsabilidad en éste sentido significa, "verse expuesto", "merecer", "responder de... pagar... fué encontrado responsable de la pérdida de vidas y bienes"; "el que de un daño es responsable de..."

Como puede apreciarse, este sentido de responsabilidad es el que más se acerca a su significado originario (responder).

Algunos otros estudiosos, la responsabilidad, se traduce como capacidad mental: "fue encontrado responsable de sus actos y merece... un castigo".

El tercer significado es el que recoge la dogmática jurídica: un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (Hans Kelsen).

En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder un individuo): sin embargo, no debe confundirse con él.

El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado.

La responsabilidad presupone esa obligación, pero, no se confunde con ella.

La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento del tal obligación.

La responsabilidad es, en este sentido, una obligación de segundo grado, aparece cuando la primera no se cumple, esto es, cuando se comete un hecho ilícito, que es el caso que nos interesa para nuestros comentarios en relación al trabajo que investigamos y dar una respuesta a la responsabilidad penal del elemento de Protección y Vialidad del Distrito Federal.

Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él.

De ahí que es responsable de un hecho ilícito, aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de una sanción que al hecho ilícito se le atribuye o imputen.

Aquel que sufre la pena de prisión que se impone al homicidio es responsable del delito de homicidio.

De la misma forma, aquel que sufre la pena que se impone al robo es responsable del delito de robo.

Por regla general, el autor del hecho ilícito y el responsable son el mismo individuo; sin embargo, no siempre el responsable de un hecho ilícito es su autor.

Se ha manifestado que la expresión "responsabilidad" es moderna. El Abate Feraud, dice en su diccionario crítico de 1789, que pertenece a Necker.

De todos modos el comienzo institucional de la responsabilidad, asaz embrionario, se pierde en la noche de los tiempos.

Su primera etapa aparece caracterizada por la pretensión del ser humano de formalizar conceptos jurídicos mediante proyecciones conceptuales que lo excedían, como eran las religiosas.

En la venganza privada cada persona procuraba hacerse justicia causando un daño idéntico a otro sea el que había cometido el delito o el daño, un familiar de él, cuando no una tribu contra otra tribu, etcétera.

Era la primitiva concepción de justicia, donde la indiscutible responsabilidad objetiva, a veces sin relación causal -de acuerdo con lo que hoy entendemos por esta relación

se había atenuado un tanto mientras cobraba cierta vida la idea de responsabilidad subjetiva.

Todo ello en medio de la confusión entre las que llamaron después "ramas del Derecho", mucho más cuando en Roma, por ejemplo, todo el Derecho de los "quirites" se llamaba Civil y comprendía tanto al Derecho Público como al Derecho Privado.

Ese uso de la venganza fué cobrando por su persistencia una jerarquía institucional más orgánica.

Lo que al principio fué impulso se transformó después en Derecho y así aparece la llamada "Ley del Tali6n".²⁴

Dentro de los primeros incumplimientos de la obligaci6n ponía en juego dos elementos coactivos: el embargo y la reducci6n al deudor.

Los sujetos eran primeramente las comunidades dom6sticas. El incumplimiento obligacional debia ser voluntario.

Dentro de los segundos los sujetos eran familias, no los individuos.

S6lo pro excepci6n eran estos 6ltimos. No hay "tarik", (embargo), pero si esclavitud.

Eran los momentos en que predominaba la venganza privada, pero era tambi6n los tiempos en que se veía la necesidad de ir sustituyendo ese antiguo tipo de sanción por un ataque al patrimonio y no de sanción hacia la persona.

²⁴ Boffi Boggiero, Luis Maria. Responsabilidad, p. 23.

En ese orden de conceptos se pensó en la posibilidad de que el ofendido resignara su derecho a la venganza mediante el pago de una suma de dinero. Esto se llamó composición, instituto que comenzó a ser voluntario para transformarse luego en uno legal.

De ahí en más se fué incidiendo sobre el patrimonio hasta el estado actual de cosas, con la excepción del instituto llamado: "prisión por deudas", que hoy nos parece un procedimiento excesivo pero que constituía un adelanto en corporación con las formas primitivas a que se ha hecho debida referencia.

Es interesante observar algunos rasgos concretos de la extensa y a veces dolorosa evolución del concepto sobre responsabilidad.

En Derecho Romano primitivo se daba una confusión profunda entre los conceptos de reparación y pena.

La infracción cometida en el campo contractual era considerada como la producida fuera del contacto.

La distinción entre ambas ilicitudes, se dice, nació de modo circunstancial.

La Lex Aquilia, reprimía hechos positivos y no negativos. El incumplimiento contractual pertenecía a este tipo.

Entonces se concedió al acreedor la acción derivada del contrato y la responsabilidad contractual se confundió con el contenido de éste.

En la época en que el Estado, con la composición legal castiga a los culpables y los particulares se conforman con la

indemnización, cobra desarrollo una idea de responsabilidad de sentido más acorde con la actual.

La confusión antes mencionada entre pena y reparación deja entonces su sitio a la diferencia entre ellos. Y en un proceso de profunda espiritualización de los conceptos nace la idea de la culpa como auténtico eje de la responsabilidad penal.

Ello acontece en Roma con los juristas de fines de la República.

Influidos de ideas griegas, muy especialmente en el caso de Quinto Mucio Scévola, toman la idea de la culpa Aquiliana y en materia contractual vinculan la culpa con las ideas de buena fe y diligencia.

Las ideas positivistas del campo penal, como Ferri, lo reconoce con orgullo, influyeron en buena medida para que naciera la idea de responsabilidad sin culpa en versión moderna.

La situación de la víctima y la necesidad de acreditar la culpa del agente agresor, a veces poco menos que imposible, y la cantidad de accidentes que trajera el maquinismo, hicieron de inmediato que naciera la idea de la responsabilidad sin culpa en la ya mencionada versión moderna.

CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

La expresión surge del latín *respondere*, que significa "estas obligado", pero, ese concepto tan amplio no es el que técnicamente interesa al desarrollo de esta voz, por las razones que se han de ver en el curso de la exposición.

Por lo pronto, encontramos un concepto de responsabilidad dentro de los más diferentes niveles y campos.

Por eso se habla de responsabilidad, moral y jurídica, etcétera.

b) RESPONSABILIDAD JURIDICA.

Pensando en la idea de estar obligado, a la que se hizo referencia en el primer párrafo, parecería que la palabra responsabilidad cubre el tramo que se inicia con el nacimiento de la obligación.

Así, el vendedor sería responsable de la entrega de la cosa vendida.

Pero, si tenemos en cuenta lo que se ha manifestado a propósito de la diferencia estructural entre "deuda" y "responsabilidad", podrá verse que la obligación de entregar la cosa por parte del vendedor constituye su deuda y solamente el incumplimiento de esa deuda originará la responsabilidad.

Es decir, que la responsabilidad será para doctrina muy generalizada el tramo obligacional que nace con el incumplimiento de la obligación y eventualmente puede llegar hasta la ejecución de los bienes del deudor.

Aclarando que el concepto de responsabilidad presupone al previo incumplimiento de la obligación, cabe preguntarse si hay responsabilidad cuando una persona se causa perjuicio a sí mismo.

Veamos el problema en el Derecho Civil, una corriente de opinión sostiene que no, mientras que la otra, de la que participan Josserand y José de Aguiar Díaz, estima que sí.

Dice Aguiar Díaz, que el hecho de confundirse en el mismo patrimonio el crédito para obtener la reparación y la obligación respectiva no afecta la figura de la responsabilidad.

Se da el desinterés dentro de la caracterización del deber reparatorio consiguiente a la responsabilidad.

No se puede, pues, admitir, por demasiado amplia, una definición de la responsabilidad conforme a cuyos términos una persona es responsable cada vez que en definitiva soporta un perjuicio.

Cualquier definición de la responsabilidad debe enfrentarse a dos personas y suponer necesariamente un conflicto que surge entre ellas.

Digamos, pues, que una persona es responsable cada vez que debe reparar un perjuicio, por que el término reparar supone que el autor del perjuicio no es el que ha sufrido.

En lugar de preguntarnos con Josserand, cuando nos encontramos en presencia de un perjuicio: ¿Quién es el responsable? ¿Un tercero o la víctima?, formulemos la siguiente pregunta: ¿Hay responsable? ¿Puede la víctima volverse contra un tercero, pedirle reparación del perjuicio que sufre? no siempre que hay perjuicio hay un responsable.

¿Pero, no es todo esto una mera disputa de palabras? ¿Qué importa que se llame no "responsable" a la víctima que no puede volverse contra nadie y es la que en definitiva soporta el perjuicio?

Ciertamente en uno y otro sistema la situación de la víctima será idéntica.

Sin embargo, el debate es grave y es fácil apreciar todo su alcance.

Lo que está en juego es el fundamento mismo de la responsabilidad civil.

Se comprende, en efecto, que quienes adopten la definición restringida de responsabilidad, se muestren exigentes cuando se trate de obligar a alguien a reparar el perjuicio que ha ocasionado; que, sobre todo, se nieguen a condenarlo cuando no ha cometido culpa, cuando nada hay reprehensible en su conducta.

Pero como admitir tal exigencia cuando se declara que cualquier persona aún la víctima, que soporte un perjuicio, es de él responsable.

No habría ya, en el problema de la responsabilidad, sino la comprobación de un hecho escueto.

Puesto que se requiere imprescindiblemente una responsable, ¿por qué, en el caso de que no haya cometido culpa alguna, habría de serlo haya cometido culpa alguna, habría de serlo más bien la víctima que el autor del perjuicio?

Josserand, ha comprendido tan bien la dificultad que, precisamente para negar la necesidad de la culpa, ha adoptado aquella definición amplia de la responsabilidad.

No es idéntico el estado de espíritu según que averigüemos si existe un responsable o que no preguntemos, admitida la necesaria existencia de un responsable, cuál de los dos, el demandante o el demandado, va a desempeñar ese papel.

En el primer caso, vacilamos en proclamar la responsabilidad como una situación nueva que se crea.

En el segundo caso, no podemos vacilar: el perjuicio, por si solo, hace nacer la responsabilidad.

Josserand, contesta la opinión de los hermanos Mazeaud y se pronuncia en favor de la responsabilidad hacia si mismo.

Partiendo de la observación general sobre el lenguaje corriente que se expresa con palabras "bajo su responsabilidad", "bajo la propia responsabilidad" y otras afines, estima que no constituye algo irrazonable sostener la tesis que defiende.

Dice que nada se opone a cada uno sea su propio responsable hacia si mismo, del mismo modo que nada impide al asegurado y al asegurador constituir un solo ente.

Reconoce la diferencia entre la responsabilidad hacia si mismo y la responsabilidad hacia los otros, pero ello confirma la existencia de dos diferentes especies de responsabilidad.

En los casos de culpabilidad concurrente el evento dañosos se asigna a los autores del delito o cuasidelito, los que responden en la proporción resarcitoria correspondiente.

Aquí se ve que no son responsables hacia los otros sujetos sino hacia ellos mismos.

Josserand, lo dice gráficamente: "La falta de la víctima no exonera al autor del hecho de las consecuencias de su propia culpa pero, ello tiene único resultado justificar: el reparto de la responsabilidad".

Cuando la víctima nada puede reclamar, ello ocurre porque su culpa agravia de modo exclusivo a su derecho.

Josserand, sostiene que cuando una persona es autoría y víctima de modo simultáneo, no es uno solo el patrimonio afectado sino dos, ya que en la medida en que no se puede reclamar indemnización se beneficia un patrimonio y se perjudica el otro.

Con referencia a la confusión entre acreedor y deudor dice Josserand, que ella es un obstáculo de hecho más que de Derecho, no incidiendo sobre la obligación sino sobre la posibilidad de ejecutarla.

La responsabilidad, añade, no es sinónimo de reparación, lo que se aprecia claramente en la regla que impide invocar la propia torpeza para dar fundamento a una solicitud indemnizatoria, lo que significa una verdadera pena que carecía de base si no mediase una responsabilidad hacia sí mismo.

Orgaz, dice en la nota 12 de la página 23 de la segunda edición de su libro "El daño resarcible", (actos ilícitos:

"Si no hay esta invasión, si el acto, aún contrario a la moral social o a las buenas costumbres, no afecta ningún interés jurídicamente protegido, no hay ilicitud ni siquiera posibilidad de juicio jurídico alguno: faltaría aquí ese carácter esencial del Derecho, llamado bilateralidad o alteridad, en cuanto el Derecho supone necesariamente una correlación entre dos o más sujetos.

Es lo que expresa Stammler cuando el Derecho como un "querer entrelazamiento o entrelazante o vinculatorio".

"Naturalmente que cuando en materia de responsabilidad se ve única y exclusivamente un problema relacionado con el

reparto de los daños producidos la tesis de dicho jurista es poco menos que inobjetable; quien debido a su actitud no puede cobrar una indemnización, de modo que el perjuicio tiene que soportarlo personalmente, es, sin duda alguna, responsable de ello, esto es, responsable de y hacia sí mismo.

Pero ¿qué decir cuando no se admite semejante temperamento, cuando se aprecia la responsabilidad desde otro ángulo, sin olvidar sus características subjetivas, y, cuando, en fin, se asienta no, sobre la sola reparación o reparto de los perjuicios ocasionados, sino sobre el dolo o la culpa?

¿Cuadra entonces, dar una respuesta análoga? Nos parece que no".

Los motivos son múltiples. Suponemos para seguir correctamente el hilo de la exposición que antecede, una hipótesis de responsabilidad concurrente, determinada por el nexo causal de los participantes en el hecho y las consecuencias de éste último.

¿Cuál es la situación de esos participantes vis-a vis? Muy simple: Deben responder reciprocamente por las lesiones producidas, de manera que la reparación a pagarse al damnificado disminuya en la misma proporción en que la contraparte sea declarada culpable.

Si ambas los son, puede llegarse hasta la compensación total de las dos culpas y los dos resarcimientos; pero no es esto, sin embargo, lo que ahora interesa, tanto, sino la exacta causa del fenómeno, causas que no son otras, en efecto, que las de la culpabilidad del sujeto activo frente al sujeto lesionado.

Se es responsable no porque la responsabilidad se mida por el mayor o menor de la indemnización, sino por que existe de parte de uno y otro de los agentes una culpa que gravita sobre la víctima y que influya sobre aquel monto.

En otro términos: la indemnización no constituye pro sí misma la responsabilidad, sino que es la consecuencia inmediata.

Siguiendo los comentarios de nuestro autor, nos dice: Josserand: "Sostener, por ejemplo, que el lenguaje corriente adopta locuciones que involucran el reconocimiento de una verdadera responsabilidad para consigo mismo y valga el pionazgo, en honor a la claridad, equivale a conceder jerarquía jurídica a lo que es meramente gráfico y expresión de intuiciones populares".

Hablar con frase como estas "bajo su sola responsabilidad", "bajo la propia responsabilidad", y otras equivalentes no significan desvirtuar la noción tradicional de la culpa ni desconocer que su efectividad exige la presencia de otros, de dos o más, significa que ante una posible acción se discriminan de antemano las obligaciones que de ella puedan surgir, que se tiene plena conciencia de cuales serán esas obligaciones y el ánimo de soportarlas directamente.

Así, quien enuncia que ejecutará un acto peligroso y antes de realizarlo emplea cualquiera de aquellas locuciones, no hace otra cosa que comprometerse a asumir las consecuencias dañosas que se produzcan, sin que ello quiera decir que esas consecuencias hacia los eventuales perjudicados desaparezcan: Si los perjudicados no existen, recaerán solamente sobre el propio

autor del hecho, quien no verá disminuida su culpabilidad en forma alguna.

Ahondando aún más, se añadirán que "cargar con la propia culpa" es, en último extremo, ser responsable hacia sí mismo y que, por consiguiente, la tesis que rebatimos se asienta sobre firmes cimientos.

Basta, en todo, advertir que siempre y en cualquier circunstancia acontece así porque de lo contrario la responsabilidad no recaería sobre el autor del hecho lesivo sino sobre un tercero o un inocente.

Si la culpa o dolo son imputables a alguien, es éste quien debe responder, y en tal sentido se nota con claridad que siempre la responsabilidad pasará sobre el agente activo del acto dañoso.

Por ello, en relación al trabajo que nos tiene investigando es en el sentido de que si el elemento de tránsito o preventivo, al desempeñar en forma excesiva sus funciones se encuentran en el papel de ser responsables del acto lesivo o dañoso, por ello podemos decir que incurren en alguna responsabilidad penal.

Al incurrir al Agente de Tránsito o Preventivo en alguna responsabilidad penal, deberá responder ante el sujeto pasivo de las consecuencias que a éste la haya provocado, y en el trayecto de la integración de una indagatoria bien podría reparar el daño y con ello obtener el perdón.

En caso de no poder reparar el daño, en todo caso dicho sujeto activo del delito, deberá ser consignado ante el

órgano jurisdiccional para que responda por sus actos dolosos, con consecuencias de tipo penal.

Por ello es necesario que los particulares hagan valer sus derechos ante las autoridades correspondientes al sufrir una conducta lesiva de parte de los agentes de Tránsito o Preventivos, de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Con todo ello, podemos hacer mención que si un elemento de Tránsito o Preventivo incurre en una responsabilidad penal, es jurídicamente responsable ante su víctima para con ello responder, si es que procede a reparar el daño causado, en caso contrario deberá ser sancionado por la autoridad competente.

Es decir es responsable jurídicamente ante su víctima, y no ante la sociedad o ante sí mismo, para tener una especie de cargo de conciencia, que nada resolverá el daño causado o en el delito que incurrió.

En cada rama del ordenamiento jurídico hay una responsabilidad ya sea de carácter penal o civil, que en este caso el primero es el que nos interesa.

Todas tienen elementos comunes y ofrecen elementos diferenciales que se tiñen con la particularidad de cada rama.

Así, hay responsabilidad administrativa, penal, comercial, laboral, civil, etcétera.

Con ello reafirmamos nuestros conceptos que integran en el aspecto medular nuestra investigación, es en cuanto a la responsabilidad penal, que tiene el elemento de la Secretaría General de Protección y Vialidad, ante el particular, que previamente ha extorsionado o ha privado de su libertad, en

otros extremos le ha robado o lesionado, dependiendo del caso en particular y la conducta del sujeto activo, pero, que para nosotros no es útil para la integración jurídica de nuestro trabajo.

Ante todo esto la responsabilidad jurídica, que es el tema de nuestro inciso, consiste en que si el elemento de Protección y Vialidad, comete algún delito en el cumplimiento de sus funciones, debe responder conforme a los establecido en la legislación penal. es decir dicho elemento debe ser jurídicamente responsable de sus excesos, al cumplir con sus funciones.

RESPONSABILIDAD PENAL

La responsabilidad en el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Son imputables quienes tiene desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él.

Existe cierta confusión respecto a lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad.

No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equipararse a la imputabilidad en Derecho Penal.

En verdad tiene acepciones diversas. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales.

Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuridicidad o de culpabilidad en su conducta.

Por otra parte se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente; así los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalan la pena respectiva.

La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquel obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

"...según los Libero-arbitristas, para ser individuo responsable debe poseer, al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu, ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria (libre albedrío)".

"...En talen condiciones, la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral".²⁵

Para los deterministas, en cambio, como no existe el libre arbitrio, la conducta humana está por completo sometida a

fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, etc.

La responsabilidad ya no es moral sino social, el hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Si bien no nos es dable elegir en forma absoluta el escenario de nuestra vida, vivir, en sentido humano, consiste en un preferencia o elección constante entre las posibilidades que nos circundan; nuestra vida es libertad dentro de un marco limitado de posibilidades.

Para Ortega y Gasset, vivir es a la vez fatalidad y libertad.

Téngase también presente que para el mismo Garófalo, el determinismo es una hipótesis a la cual es dable prestar adhesión filosófica, pero nunca podrá ser popular, y esto es un bien.

La conciencia del pueblo, expresa, siempre conceptúa la virtud y la moral merecedoras de premio y el vicio y la perfidia dignos de castigo; arrancar estos sentimientos del alma popular sería perjudicial; un código no puede por tanto, prescindir del criterio de la responsabilidad moral, porque la ley está hecha para el pueblo y no para los filósofos de terministas.

"Estimando algunos penalistas la desmesurada extensión a que lleva, según ellos, la equivalencia de las condiciones han querido limitarla con correctivos, entre ellos el "correctivo de la culpabilidad". Antolisei argumenta que, puesto que para la responsabilidad no basta el nexo de causalidad, sino que es necesario también el concurso del dolo o de la culpa, mediante este elemento, la responsabilidad misma queda circunscrita de los justos límites..."²⁶

"No hay reproche, pues, ni sanción, ni castigo, ni pena sino cuando el hombre consiente y voluntariamente, en virtud de su libertad y conciencia viola un precepto legal".²⁷

Los positivistas negaron el libre albedrío proclamando el determinismo.

El hombre es responsable social y no moralmente, de manera que imputables e inimputables deben responder, por igual del hecho ejecutado y contrario al Derecho, haciendo la salvedad respecto a los segundos, de su especial tratamiento en sitios adecuados, ya como enfermos para su curación o bien para su educación.

De ahí que el elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad, es un sujeto jurídicamente imputable y desde luego responsable de sus actos penales que comete durante el desempeño de sus funciones al extralimitarse en los mismo, lesionando o robando al sujeto pasivo, que merece toda la seguridad que deberían dar dichos elementos.

²⁶ Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 1989 p. 268.

²⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México. pp. 340-341.

"...Imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal: declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta. En otras palabras: juicio valorativo de reproche..."²⁸

Responsabilidad penal, que como hemos analizado, podemos decir que dicha responsabilidad, debe ser atribuible al elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad, para ser reunidos todos los elementos para ello.

Con ello podríamos evitar o disminuir que dichos elementos de la citada Secretaría, pudieran seguir cometiendo delitos en agravio de los particulares, que a veces no presentan su denuncia o querrela por el temor que tiene a la Policía Preventiva o de Tránsito.

c) REGLAS GENERALES SOBRE DELITOS Y RESPONSABILIDADES.

Después de haber estudiado ampliamente lo que debemos de entender por responsabilidad y desde luego penal, en el que puede incurrir un elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad, citaremos el concepto de delito, que establece nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Artículo 7o. Delito en el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

²⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general. Editorial Porrúa, S.A., México. 1988. p. 431.

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuando, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductos se viola el mismo precepto legal.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Acto y omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito.

Ambos constituyen la acción lato sensu, son especies de ésta.

El acto o acción stricto sensu es su aspecto positivo y la omisión el negativo.

El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer.

Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior,

llamado resultado, con relación de causalidad entre aquellos y éste.

La acción stricto sensu o acto es un hacer efectivo, corporal y voluntario; por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos, ni los accidentales, ni los pensamientos, ideas o intenciones.

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; y en consecuencia no son omisiones penalmente relevante las inactividades forzadas por un impedimento legítimo ni todas las que no estén tipificadas penalmente.

La omisión puede ser material o espiritual según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperando o según que se ejecute pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

La omisión material de lugar a los delitos de simple omisión y a los de comisión por omisión y la espiritual a los especialmente llamados así y el Código Penal, de culpa o de imprudencia.

El delito es siempre una conducta humana. Como fundamento del principio o dogma nullum crimen sine conducta, Mariano Jiménez Huerta, escribe a propósito de la conducta: "La conducta tiene además del valor realista, que como elemento del delito le corresponde, un valor sintomático, puesto que implica una manifestación del carácter del sujeto, esto es, una

expresión del cuadro moral de la persona, útil para conocer su disposición o capacidad criminógena.

La conducta es, en mayor o menor grado, fiel reflejo de la personalidad de su autor; cuando más se identifica con esta personalidad tanto más plena y rica es e contenido; por lo contrario, cuando más se separa de su personalidad tanto más pobre y descolorida deviene, sin llegar a perder por ello su relieve penal.

El valor sintomático que la conducta ofrece asume decisiva importancia en orden a la culpabilidad y a la individualización de la pena, pues la conducta pone muchas veces, al descubierto características biopsíquicas del agente y constituye manifestación de una tendencia íntimamente conexas a la estructura de su personalidad.

La impronta de esta personalidad dejada en la conducta criminosa marca con huella indeleble la peligrosidad, permanente o transitoria, del autor..."²⁹

La conducta -acto u omisión- para que constituya delito ha de estar reprobada o rechazada -sancionada- mediante la amenaza de una pena, es decir por las leyes penales.

Tal es, en síntesis, la voluntad de la ley, que trasciende de la definición de delito construida en el precepto comentado.

Artículo 80. Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Hay delitos intencionales y de culpa. En otras palabras la culpabilidad como elemento del delito reconoce dos grados: el dolo y la culpa, acorde al artículo citado previamente.

Una u otra han de existir inexcusablemente en el acto o en la omisión, para que sean delictuosas; de lo contrario no habría culpabilidad y, por tanto, inculminabilidad de la acción.

Tal ocurre con el caso fortuito, según el artículo 15 fracción X del C.P., en el que se trata de una desgracia, pero no de un daño penalmente inscriminable, aunque haya acción en la conducta.

Para el C.P., por tanto, los dos únicos grados de la culpabilidad son el dolo y la culpa.

El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso.

Supone indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; y así mismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención.

Tal es el dolo directo general.

La culpa es denominada en el C.P., antes de la reforma al mismo de 10 de enero de 1994, "no intencional o de imprudencia".

Consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal.

En consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión.

El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión, incriminable, pues no por ello la causación es involuntaria ni deja de causarse daño a un bien o interés jurídico protegidos.

En efecto, es absurdo establecer que los delitos culposos o de imprudencia carecen del elemento intención o voluntad.

Lo que sucede es que la intención en los delitos culposos se encaminan hacia la producción del resultado (la muerte intencional del pasivo), y en los culposos o de imprudencia hacia el medio productor de ese resultado (conducir a excesiva velocidad el automóvil), con lo que no se quiere la muerte del pasivo pero si el medio productor de esa suerte, que es el exceso de velocidad que se produce en esos momentos.

Para concluir podemos citar el contenido del artículo siguiente:

Artículo 10. La responsabilidad penal de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley. (C.P.)

d) LOS AGENTES DE POLICIA PREVENTIVA COMO SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO.

El C.P., de 1871 había agrupado a los responsables de los delitos en tres categorías: Autores, cómplices y encubridores.

Igual solución adoptó el C.P. de 1929; en tanto que el precepto comentado se refiere a los responsables de los delitos sin adoptar denominaciones propias para cada categoría.

Sin embargo, la clásica clasificación que comprende a autores, cómplices y encubridores, se mantuvo insita en el texto original del artículo 13; pero, ya no en el texto ahora vigente, que sólo comprende a los autores cómplices.

La raíz de la co-responsabilidad por un mismo delito se halla en la causalidad co-respectivas entre los varios responsables. Es así, el delito, un denominador común a varios numeradores.

Como autores materiales o ejecutores debe tenerse a los que voluntaria y consciente o culposamente ejecuten los actos directamente productores del resultado.

Tal es la "ejecución del delito" según el inciso comentado. Los ejecutores responden del delito íntegramente, no siendo necesario probar, si son varios, que existía previo acuerdo entre ellos sobre los detalles materiales de la ejecución misma.

Cabe la coautoría en relación, tanto con la consumación de un delito como con la tentativa; y lo mismo ha sido mantenido en cuanto a los delitos culposos.

También podemos mencionar en cuanto a lo que se refiere a lo que intervienen en la preparación del delito.

El suministro de medios para la ejecución-armas, llaves, planos, etc; configura la complicidad.

Son cómplices los que se prestan al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorecen la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario.

Por último podemos citar a los intervinientes en la concepción del delito.

Son autores intelectuales del mismo a virtud de la concepción o bien de la inducción a que se refiere el inciso siguiente del citado ordenamiento que integramente citaremos posteriormente.

Para que haya co-delincuencia, según Cuello Calón, se requieren las siguientes condiciones:

A) Intención de todos los co-participantes de realizar un mismo y determinado delito; debe la intención estar encaminada a la consumación del delito y no tan sólo a la realización de algún otro grado en la ejecución; en los delitos culposos, no cabe la co-delincuencia. B) Todos los coparticipes deben ejecutar, por lo menos, algún acto encaminado directa o indirectamente a la consumación del delito: No es preciso que se realicen los actos propios y característicos de éste, pues basta con la actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso tampoco existe no sólo cuando se obtiene la consumación sino también en los grados de tentativa y frustración.

Los inductores son también autores intelectuales del delito, por instigación sobre el autor material.

La inducción -de inducir: instigar, mover, persuadir a uno; puede consistir en dádiva, consejo, promesa, error, etc. Lo que se exige es que represente el impulso al delito.

Los que compelen -de compeler- obligar a uno, por la fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere, a otro a cometer delito, por ejemplo en el caso por mandato, orden, coacción moral, etc., son también autores intelectuales.

El compelido puede no ser responsable si obra en estado de necesidad, a virtud de obediencia jerárquico-legítima, etc., pero el que comete siempre lo es.

La fracción VI del artículo 13 del C.P., se refiere concretamente a los cómplices.

Es condición en éstos que presten su auxilio o cooperación por actos previos coetáneos, accesorios a sabiendas de que con ello favorecen la ejecución del delito; todo ello por concierto previo con el ejecutor.

El auxilio o cooperación pueden ser de cualquier especie. Es decir, pueden ser materiales o morales.

Incurrir en complicidad el que guarda silencio sobre el delito, que sabe que va a cometerse con el designio de reforzar así la resolución criminal del delincuente o facilitar su ejecución.

De cuatro fracciones, que tenía la ley se pasa ahora a ocho.

También se puede pasar a diez y seis o a treinta y dos, si de sistematizar de manera atomizadora se trata.

Creo que no constará trabajo entender que la pulverización de ciertos conceptos, de ciertos principios, en nada beneficia a la simplicidad ideal de un Código.

La nueva clasificación así jamás podrá cubrir o abarcar la variedad de experiencias que ofrece la vida.

Es preferible, por lo tanto, atenerse a fórmulas concretas.

Fórmula concreta fué la del Código Penal de 1871, que entre otras cosas hizo gala admirable de lógica y sistematización.

No obstante y puesto en la doctrina se ha demostrado que el encubrimiento es un delito per se, tipificado en nuestro C.P. en el artículo 400, habría que volver a una fórmula más simple en la nada más aludiera a autores, cómplices y auxiliares subsecuentes.

Esta clase de auxilio es, en realidad, una especie de la complicidad. O sea, que si reducimos la síntesis bastaría con hablar de autores y cómplices.

Pero no sucede así en el nuevo artículo 13, la reforma de 1983 pretende estructurar una doctrina por demás dogmática, en el sentido de categórica.

Incluso el afán de novedad se ve, se percibe, en la frase inicial: "son responsables del delito..."

En el texto derogado se leía: "son responsables de los delitos...", que es desde una frase más correcta por emplear como procede aquí, el plural.

En fin, para la nueva frase "son responsables del delito los que acuerden o preparen su realización".

A juicio del autor que citamos, era más lógica y clara la fórmula anterior: "los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos", de los delitos.

Luego y con evidente descuido, la fracción II dice: "Los que los realicen por si".

¿Por qué se emplea el plural, habida cuenta de la frase inicial en se habla "del delito"? Y esto no es peccata minuta.

La ley mal redactada revela siempre, aparte de descuido, caos en las ideas.

Pero la fracción III, para regocijo de los gramáticos, dice: "Los que lo realicen conjuntamente" (lo cual se repite hasta la fracción IV en lo que atañe a la utilización del singular).

La fracción IV reza de la siguiente manera: "Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro". O "de otros" también ¿no es así?

En opinión del autor consultado, Carrancá y Rivas, que las anteriores fracciones, que son cuatro, cabrían o caben perfectamente en la fórmula derogada de "Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos", (de los delitos).

Para qué pues, tantas fracciones. Tal parece que nada más para hacer por hacer y tan inútil como meter una ardilla dentro de un galápagos.

La fracción V se halla redactada en estos términos: "Los que determinen intencionalmente (dolosamente) a otro a cometerlo".

No se olvide que "determinar" es, en el sentido en que se parece usar, hacer tomar una resolución. Pero en concepto del autor que se estudia, dice: "... no parece imposible que se haga tomar una resolución a otro de manera culposa, imprudencial.

Yo puedo hacer imprudencialmente el panegirico de una conducta criminal, exaltarla, y así llevar a otro a la ejecución de la acción".

¿Por qué entonces la ley se refiere exclusivamente al hecho de determinar dolosamente a otro a la comisión de un delito?

La ley derogada, sin tantas pretensiones y con una fórmula más eficaz desde el punto de vista de la concreción, decía: "Los que inducen o compelen a otro a cometerlos", fracción II. Y la misma crítica anterior me parece oportuna frente a la nueva fracción VI cuyo antecedente inmediato era superior: "Los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución", fracción III del artículo 13 derogado.

La fracción VII, en cambio, obedece a doctrina muy sólida. Pero en lo que toca a la fracción VII se distingue con toda claridad, en concepto de Carrancá y Rivas; la falta de concreción lógica del legislador, ya que en la misma cabrían perfectamente las fracciones III y IV. En consecuencia, es una repetición inútil.

En la actualidad el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, fué reformado, para quedar de la forma siguiente:

"Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito

I a **IV**.....

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión.

VII.....

VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código".³⁰

Del contenido de los artículos que hemos citado hasta el momento corresponden al Título Primero, de la Responsabilidad Penal, Capítulo I, de las Reglas generales sobre delitos y responsabilidad; responsabilidad en el que incurre un elemento de la Secretaría General de Protección y Vialidad como sujeto activo del delito al excederse en su función.

e) DE LOS PRINCIPALES ILICITOS COMETIDOS POR ELEMENTOS PREVENTIVOS.

Ejecución de la ley, en nuestro Derecho es causa que excluye la incriminación en la especie justificación obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, consignados en la ley.

Con notoria redundancia en los conceptos el C.P. 1871 expresaba: "Cumplimiento de un deber legal o ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, empleo o cargo público" (art. 34 fr. XIV); lo que fué integralmente reproducido por el C.P. 1929 (art. 45 fr X).

Pero el C.P. vigente expresa lo mismo en una fórmula más sobria, aunque de idéntico contenido; fórmula que, por lo demás fué reproducida del art. 61 C.P. español 1928.

"... El predicado "la ley" comprende, no sólo el ordenamiento jurídico procedente del poder legislativo, conforme a sus facultades constitucionales, sino también todo acto del poder administrativo que tenga fuerza de obligar. Lo que obedezca a la aplicación y ejecución de la ley así entendida, de toda ley, estará justificado; el sujeto que ordena su conducta en conformidad con la ley y deriva de ésta directamente su justificación..."³¹

Es obvio que no puede constituir acción antijurídica a aquella que se realiza en ejecución de la ley, por mandato expreso de ella o simplemente porque ella la autoriza.

Imaginar que una ley no debe ser ejecutada es tan absurdo como ver un delito en la ejecución de la ley.

Por ello no actúa antijurídicamente el que en virtud de una situación oficial o de servicio está obligado o tiene derecho a actuar en la forma que lo hace; si bien el limite de la facultad oficial o pública fijado objetivamente por las normas legales o, cuando éstas mismas lo reconocen,

³¹ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. pp. 637-641.

por el arbitrio del sujeto, adecuado a la naturaleza del deber que se trata, esto es, subjetivamente entendido.

En el Derecho Romano se reconoció ya la impunidad del hecho ejecutando por mandato o con autorización legal, pues enima *executio non habet injuriam*. Igualmente en el Derecho Canónico ni el juez ni el verdugo eran homicidas: *Lex eum occidit non tu*.

Cuando se trata del cumplimiento de un deber legal, lo que los tratadistas distinguen dos distintos casos, en orden a los sujetos:

1.- Los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del ejemplo, autoridad o cargo público, que pesa sobre el sujeto, v.g. el Agente Preventivo que retiene por mucho tiempo para extorsionarlo, en principio lo en cumplimiento de su deber y posteriormente se excede en sus funciones y por tanto incurre en una responsabilidad penal, como lo veremos en páginas posteriores.

2.- Los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre los individuos :v.g. la aprehensión de un delincuente *infraganti*.

En uno y otro caso las acciones son lícitas, carecen absoluto de antijuricidad .

Pero por deber legal entendemos que sólo se comprende el impuesto taxativamente en la norma, pues el que ha de cumplir el deber ha de contar con los medios que un sano arbitrio aconseje cuando la ley no los fija ni los prohíbe.

Por último, con acierto anota González de la Vega, que como los derechos individuales están condicionados por los de

terceros, en la estimativa de la excluyente se hace necesaria al Juez la valoración jurídica de las acciones ejecutadas.

En nuestro Derecho no se halla previsto con fórmula general expresa el exceso en la ejecución de la ley.

Toca al Juez apreciarlo para estimar la temibilidad del delincuente y fijar la sanción adecuada, según el art. 52 de nuestro código Penal para el Distrito Federal.

De allí la gran importancia de analizar con seriedad el exceso en que incurren los policías preventivos o de tránsito al desempeñar sus funciones, porque algunos al hacerlo se desprende de su conducta un dolor, mala fe, en algunos extremos saña en su trato hacia el particular, por ello debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 52 citado para analizar la temibilidad de dichos elementos de protección y vialidad.

"...La imputación del resultado dañoso no genera una plena responsabilidad en cuanto a la aplicación de la sanción correspondiente al delito doloroso, esto sucede cuando no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, o bien el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa; derivándose en tales situaciones responsabilidad punible por exceso...según lo dispone el artículo 16"³²

En consecuencia, hay exceso:

A) Cuando no hay necesidad racional en ella, y

B) Cuando hay notaría desproporción ; entre el daño causado y el que podría haber causado el agresor.

³² Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974, p. 291.

Tomando en consideración estos conceptos de nuestro autor, y aplicados en los excesos ejecutados por un elemento en el cumplimiento de su deber, nos damos cuenta que en el caso de la detención de un automovilista al ser requerido de sus documentos; hasta este momento hay necesidad racional, que está actuando dentro de lo que establece la ley de tránsito y se da la notoria desproporción cuando el elemento indebidamente retiene los documentos del conductor, así como a éste mismo y además el vehículo; el particular se siente impotente ante tal situación toda vez que se da cuenta que el policía tiene además a su escolta, ambos se encuentran armados y dichos elementos no lo infraccionan, ni lo conducen al Juez Calificador o al depósito de vehículos; sino lo que pretenden es obtener una cantidad determinada en dinero para permitir que el particular se retire; por lo anterior en mi concepto si existe el exceso en el cumplimiento de sus funciones y por lo tanto hay desproporción entre la multa que debería de pagar el conductor al violar el Reglamento de Tránsito a una violación a la ley penal, ejecutada por el elemento de tránsito.

El análisis y solución particular de los casos prácticamente impone una natural precaución, pues no puede establecerse un criterio general que norme la estimativa de la concurrencia del exceso.

El sujeto activo, entiéndase Oficial de Tránsito, con plena conciencia dolorosamente, causa un daño mayor y excesivo aprovechando la oportunidad que les ofrecía y por el cargo que desempeña y esto es en atención a las circunstancias del hecho, y de la fría determinación del sujeto, originadora de una

responsabilidad dolorosa, al incurrir en responsabilidad penal por excederse en sus funciones.

No debe confundirse el exceso con la imprudencia, pues se trata de cuestiones diferentes.

Carrancá y Trujillo argumenta, con razón que en nuestro Derecho no se declara precisamente culposo el exceso, refiriéndolo únicamente a esa forma de culpabilidad para los efectos de la pena.

"...Jiménez Huerta expresa, que en contra del sentir de destacados autores, considera que no puede haber legítima defensa contra quien realiza una defensa excesiva, pues aunque es exacto que la defensa excesiva es siempre antijurídica, exigense para su configuración la presencia de una agresión legítima creadora de un peligro actual, y por consiguiente, quien empieza siendo injusto agresor dando causa inmediata y suficiente a la defensa excesiva, provoca la agresión que en su contra pudiera verse en la conducta del agente que ejerce una defensa excesiva. Jiménez de Asúa, no acepta que al repeler el exceso en la legítima defensa le favorezca una causa de justificación, ya que el que repele el exceso de defensa (que por ende él mismo provocó), se hallará amparado por la no exigibilidad de otra conducta, que es una causa supralegal de inculpabilidad, pero jamás podemos decir, que su conducta es constitutiva de legítima defensa con el rango de una causa de justificación..."³³

³³ Porte Petit Candaudep, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. 1989, p 402.

Del Código Penal vigente aplicable para el Distrito Federal, en su capítulo Décimo denominado de los Delitos cometidos por servidores públicos, podemos citar los principales delitos que pudieran cometer los elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad al excederse en sus funciones, claro debemos pensar que no sólo en los delitos que vamos a citar pueden incurrir; pero por su calidad de servidores públicos su responsabilidad penal es agravado en comparación del delito que pudiera cometer un particular.

Artículo 213 Bis. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro cargo o comisión públicos.

Del contenido anterior considero que no requiere de mayor explicación toda vez que lo que se pretende es dar a conocer las responsabilidades penales en que incurre un elemento policiaco al excederse dolosamente en sus atribuciones y por ello nos damos cuenta que su conducta se encuentra severamente sancionado por nuestra legislación penal, por se servidor público que tiene un deber de cuidado hacia el particular ya sea conductor o simple ciudadano que camina tranquilamente por la calle.

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servidor público, el servidor público que:

I

II.

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su anterior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

IV. Pos si o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentra bajo custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

De las principales fracciones que citamos vemos que todas contienen una gran variedad de hipótesis en las que en cualquier momento el servidor público (preventivo o de tránsito) puede ubicarse dentro de dichos supuestos.

Su relación con el particular es un deber de cuidado para con él y al requerirle sus documentos cuando se encuentra a

bordo de su vehículo o al interceptarlo cuando va caminando debe hacerlo con respeto tal y como la misma ley le exige y en caso de que dicho elemento se exceda en sus funciones se estará dentro de cualquiera de las hipótesis que nos establecen las fracciones descritas; principalmente la última fracción; y esta únicamente en cuando a su calidad de servidor público, que es independiente del delito que resulte al consumar la conducta; que bien podría ser una privación ilegal de la libertad o cuando al extremos de golpear a los particulares causándole lesiones o cuando les roban a los borrachos sus pertenencias; en dichos delitos se encuentra agravado la conducta por la calidad del servidor público.

Siguiendo con el contenido de nuestro ordenamiento penal nos dice:

Al infractor de las fracciones III, IV o V se impondrán de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Abuso de Autoridad.

Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

Siguiendo nuestros comentarios podemos decir, en este momento que el contenido de la última fracción citada es la hipótesis en la que frecuentemente incurren los elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal; muchas veces vemos al ir caminando o abordo de nuestro vehículo al elemento preventivo o de tránsito maltratar o hacer violencia a una persona, sin causa aparente o la insultan, por no hacer lo que les piden en esos momentos y con ello podemos establecer que ejercen sus funciones en forma excesiva y con ello incurren en un abuso de autoridad y por lo tanto en una responsabilidad penal.

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.

De esta fracción podemos comentar que es frecuente ver y creo que en ocasiones nos ha tocado vivir la extorsión de los elementos citados y esto es cuando alguna persona, que podría ser la vecina es golpeada por el marido ebrio, ella sale a la calle para solicitar los servicios o la protección del policía y al ser interceptados primero interrogan a la lesionada y si ésta les insinúa que por detener al marido les dará dinero de inmediato proceden ejecutar la detención y presentación ante la autoridad competente y si no reciben dinero alguno optan por decir que tienen otra misión o un llamado que cumplir y omiten

cumplir con la protección o servicio que tienen obligación de otorgar a los particulares.

IV

V. Cuando el encargado de una fuerza pública requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

Cuantas veces hemos sido testigos de los momentos en que una autoridad competente ya sea Agente del Ministerio Público o Juez Calificador, solicitan el auxilio al encargado de la fuerza pública para una detención y presentación o simplemente para efectuar una inspección ocular y el responsable del Sector de la Policía, contesta afirmativamente a la petición, pero nunca la lleva a cabo, toda vez que omite enviar al elemento con patrulla para auxiliar a la autoridad que le pide auxilio; es más algunos policías no prestan auxilio porque de dichas autoridades no van a recibir dinero.

Lo que ignoran dichos elementos es que están obligados a prestar dicho auxilio de acuerdo a dicho ordenamiento y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.

De esta fracción podemos decir que es frecuente que los mandos superiores o medios de la policía preventiva o de tránsito de la Secretaría de Protección y Vialidad, llámense Superintendentes, Intendentes, Comandantes, etc; pidan parte del sueldo de sus subalternos por faltar a su trabajo o solicitan

regalos para no sancionar a dicho elemento; en otros casos vemos que dichos mandos con el pretexto de dar la mejor patrulla obtienen de sus subalternos una cantidad de dinero por el uso de dicha patrulla o en otros casos para no ser enviados al grupo de granaderos les piden dinero, con ello dicha conducta se adecúa al contenido de la precitada fracción que citamos.

Artículo 222. Cometen el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa, para hacer dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

II. El que de manera espontánea de u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

La interpósita persona ha de actuar con conocimiento y consentimiento del agente, la solicitud y la recepción a que se refiere esta fracción configuran el cohecho pasivo. El dar u ofrecer, el activo a la fr. II de este mismo artículo; indebidamente: es un elemento normativo de valoración cultural, cuya interpretación corresponde al juzgador.

Es indebida la solicitud o recepción cuando no está expresamente fijada por la ley como propia del servicio público desempeñado, como lo está por ejemplo la del cajero receptor del Distrito Federal.

La dádiva puede ser de cualquier naturaleza "siempre que represente un interés jurídicamente valorable para el funcionario".

El dinero o la dádiva pueden ser para el propio funcionario o para tercero.

Su objeto mediato puede cualquiera, incluso recibir la dádiva para fines de beneficencia. Y puede consistir en bienes muebles, inmuebles, joyas, distinciones, honoríficas, los favores de una mujer, etc.

La solicitud o recepción del dinero o de la dádiva han de ser con carácter retributivo: "para hacer o dejar de hacer".

Tampoco importa que lo que se haga o deje de hacer sea justo, legítimo, verdadero; ni que sea injusto. Todo lo que se requiere es que se trate de actos determinados. Lo que la ley sanciona es el lucro ilícito con la función, que hace el funcionario a la sombra del servicio público que le está confiado en beneficio de la comunidad social.

Los actos han de ser correspondientes a la competencia materia y territorio del cargo y a la competencia funcional genérica y específica, del funcionario, dentro del orden de los deberes que por ley le están impuestos.

Fuera del ámbito de estos deberes se configura el delito de abuso de autoridad o el de fraude.

Objeto jurídico del delito: la libertad y la igualdad en la prestación del servicio público en beneficio de la comunidad social y por tanto, en interés del Estado.

Delito de lesión, doloso. Es configurable la tentativa.

servicio público recibe el dinero o la dádiva o acepta la primera de aquel o de ésta, aún cuando el cohechador incumpla posteriormente o el cohechado a su vez incumpla también.

Sujeto activo calificado: el servidor público, pasivo la colectividad.

Elementos del tipo:

A) Tener el carácter de servidor público.

B) Por sí mismo o por intermedio de tercero, solicitar o recibir de alguien dinero o cualquier dádiva; o bien, aceptar la promesa de que se la hará entrega del dinero o de la dádiva.

C) Comprometerse, por ello, a hacer o dejar de hacer algo justo o algo injusto, propio de sus funciones;

D) Que el agente quiera, con su conducta, obtener para sí o para otro un lucro cualquiera, lo que constituye el objeto material inmediato del delito, y así se lesione la libertad y la igualdad de la prestación del servicio que le está encomendado, lo que constituye el objeto material mediato del delito.

Artículo 224. Se sancionará a quien con motivo de su empleo cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de lo que se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incurre en responsabilidad penal, así mismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o

haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Estos son los principales delitos en los que podría incurrir un elemento de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, al ejercer con exceso o con motivo de sus funciones y como hemos mencionado se encuentran contemplados en el Título de los delitos cometidos por Servidores Públicos, excluyendo desde luego el contenido de los artículos que rigen la conducta de otros servidores públicos como lo es en el caso de los jueces, altos funcionarios de la Federación y nos concretamos únicamente citar los que encuadran en la conducta del elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Existen otros delitos que son factibles de ser cometidos por el elemento de Protección y Vialidad y considero que no es con exceso al cumplir con sus supuestas funciones, sino que lo hace en forma dolosa para en un momento dado recibir una dádiva, como es en el caso de la falsedad de declaración rendida ante autoridad distinta de la judicial; esto es frecuente en los casos en que el elemento tiene conocimiento de un percance automovilístico y recibe dinero de alguno de los conductores para declarar en forma distinta de como sucedieron los hechos y de esta forma trata de ayudar al posible conductor responsable.

También se dan casos en que el elemento al detener a un conductor ebrio, cambia a éste por otro que se encuentra con aliento normal para salvar al primero de una posible detención y posterior consignación todo a cambio de una cantidad de dinero.

Algunas veces hemos visto que el elemento viola la garantía de la paz y seguridad de las personas, principalmente al inferir amenazas al conductor o al ciudadano detenido en la calle, el primero por violar el reglamento de tránsito y el segundo por violar el reglamento de policía y buen gobierno, y que ambos al no permitir ser vejados o trasladados a la delegación correspondiente son amenazados por los oficiales.

Entre otros delitos podemos citar también el allanamiento de morada y esto ocurre cuando el oficial al pretender detener a una persona a petición de algún particular y el primero se oculta en su domicilio o en otro, el elemento preventivo al recibir alguna cantidad de dinero; trata a toda costa cumplir con la presentación del sujeto activo, sin importarle penetrar a un domicilio en forma furtiva y a veces violenta, es decir sin consentimiento.

Siguiendo con nuestros comentarios seguiremos citando los delitos en los que dolosamente incurre el elemento con motivo de sus funciones, como es en el caso de las lesiones, delito muy común, cometido por dichos servidores públicos, y esto se da cuando el particular es detenido en la calle por estar ingiriendo bebidas embriagantes o el conductor que viola el reglamento de tránsito; y al ser trasladados se resisten y los oficiales proceden a golpearlos y vejarlos; al llegar ante la autoridad que toma conocimiento del caso, los elementos manifiestan que los particulares tropezaron y cayeron al pretender sustraerse de la detención al ser presentados.

Más grave es aún en el caso de cuando dichos elementos al tratar de detener a un particular y este se da a la fuga a

pesar de que la falta es administrativa; es decir no es grave y el elemento o los elementos disparan y no sólo lesionan a la persona que se da a la fuga sino que a veces éstos mueren, sino que a veces también lesionan a otras personas que caminan por el lugar de los hechos; esto casi siempre sucede a altas horas de la noche y sólo son castigados cuando algún curioso logra identificar los datos de los policías.

Otro delito cometido frecuentemente por dichos elementos es la privación ilegal de la libertad y surge cuando en la detención de un particular que se encuentra en su vehículo, no le permite circular o cuando detienen a las personas para ser trasladados a alguna delegación por violar el reglamento de policía y buen gobierno, y son retenidos por mucho tiempo abordado de la patrulla o de la panel y cuando dichas personas no ofrecen dinero; y esto surge toda vez que tanto el reglamento de tránsito y de policía y buen gobierno, establecen que al hacer una detención en forma inmediata deben trasladar a las personas ante la autoridad competente, en caso de no ser de inmediato debemos pensar que hay una privación de la libertad.

Así también es factible que cometan delitos en contra de las personas en su patrimonio, como es en el caso del robo, este se comete cuando detienen al particular y más si se encuentra ebrio de inmediato con el pretexto de "que armas portas" lo obligan sacar todo lo que trae en sus bolsillos y si ven que trae consigo dinero o objetos de valor, buscan la forma de desapoderarlo de sus pertenencias, rociándole los ojos con gas y después huyen de inmediato.

También cometen este delito cuando al tener conocimiento de un choque dichos elementos de tránsito en ausencia del conductor o de los conductores proceden a revisar el vehículo dañado y si encuentran objetos de valor en el mismo se apoderan de él o si se trata de herramienta del coche de inmediato la guardan en la patrulla o en la grúa.

El daño en propiedad ajena, es otro de los delitos que con frecuencia es cometido por los oficiales de tránsito a los particulares y esto es cuando en forma intencional dañan los vehículos particulares que al momento de ser detenidos no hacen caso a la petición del elemento de tránsito y éste ante su importancia procede dañar el vehículo, principalmente los del servicio público, golpeando la unidad con el tolete y rompe un cuarto de luz o a veces un faro.

En el caso de las personas estas sufren de algún daño cuando se oponen a ser trasladados ante la autoridad competente y el oficial al tratar por la fuerza de hacerlo subir a la patrulla o a la panel; le razgan, le rompe sus ropas y con ello su conducta encuadra en el ilícito que señalamos, es decir en el daño en propiedad ajena.

Con ello concluimos nuestro tema citado y ejemplificando con los principales delitos en que puede incurrir un elemento de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, al excederse en el cumplimiento de sus funciones y los cometidos dolosamente y con motivo de ellos y desde luego puede incurrir en otros como cualquier ciudadano, pero nosotros tomamos en cuenta la calidad de servidor público que tiene dicho elemento y que en esas condiciones comete el

delito o los delitos, por cuya conducta será severamente sancionado por el deber de cuidado que tiene para con la ciudadanía.

Ciudadanía que tiene la obligación de servirle y cuidarla en todo momento por ser una obligación laboral que tiene y a la que debe vigilar para dar seguridad y protección jurídica.

CAPITULO QUINTO

MEDIOS PREVENTIVOS PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION Y VIALIDAD.

- a) CREACION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE INSPECCION GENERAL.**
- b) UNIDAD DE AUDITORIA.**
- c) ESTRUCTURA ORGANICA.**
- d) DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y SUPERVISION**

CAPITULO QUINTO

MEDIOS PREVENTIVOS PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION Y VIALIDAD.

a) CREACION DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE INSPECCION GENERAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCION Y VIALIDAD.

Los servicios de seguridad pública y tránsito tienen una gran trascendencia social, el salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes, preservar la tranquilidad social, prevenir la comisión de hechos delictuosos y regular el tránsito de vehículos, en acatamiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Precisamente por la importancia de estos servicios, desde hace mucho tiempo los integrantes de la población de nuestro Distrito Federal, han formulado reiterados reclamos con el fin de que mejore la prestación de los mismos, en especial para que los servidores públicos policiacos y administrativos cumplan sus funciones con toda legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Por ello una de las prioridades del Gobierno del Distrito Federal, es la de ampliar y fortalecer los servicios de seguridad pública y tránsito, a través de la revisión de las normas de organización, funcionamiento y operación policiaca; mejoramiento de la imagen y aceptación de los agentes de la policia por parte de los particulares; fomento de la vocación de servicio de los agentes policiacos; rehabilitación de los módulos de seguridad ciudadana; apoyo de la participación de la

población en programas de seguridad, ampliación de los canales de comunicación entre los elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal y la ciudadanía.

Dentro de este marco, es factible que el C. Jefe de Departamento del Distrito Federal, expida un Acuerdo por el que se crea una Inspección General de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, dicha Unidad Administrativa, estará adscrita directamente al titular del Departamento del Distrito Federal, independiente de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal y de la Contraloría Interna de Protección y Vialidad, con el objeto de vigilar, supervisar, controlar, evaluar y sancionar la actuación de los integrantes del personal de seguridad pública y tránsito, para que cumplan real y positivamente la función que les está encomendada.

La creación de la citada Unidad Administrativa, se hará por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que le permiten crear organismos o unidades gubernamentales para administrar programas prioritarios, por medio de reglamentos, acuerdo y otras disposiciones de carácter general.

De manera específica, al contenido jurídico del Acuerdo que crea la Unidad Administrativa tendría las siguientes atribuciones para su mejor funcionamiento:

Organizar y coordinar el sistema integrado de control y evaluación de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, a efecto de vigilar que se apliquen oportuna y

adecuadamente las disposiciones, políticas, planes, normas, lineamientos, programas, presupuestos, procedimientos y demás instrumentos para la correcta aplicación y ejecución del indicado sistema.

Supervisar y vigilar la actuación de los integrantes del personal de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, de los órganos administrativos desconcentrados en materia de vialidad y tránsito.

Establecer la coordinación que se requiere con la Secretaría General de la Contraloría de la Federación, proporcionándole los elementos necesarios para coadyuvar con ésta en el despacho de los asuntos que son a su cargo.

Formular con base en los resultados de las supervisiones que realice, las observaciones y recomendaciones necesarias a las áreas de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, que tiendan a incrementar la eficiencia de sus acciones.

Informar al Jefe de Departamento del Distrito Federal sobre los resultados derivados de la aplicación del sistema integrado de control y evaluación de las áreas administrativas de la citada Secretaría de Protección y Vialidad.

Evaluar la forma en que se dé cumplimiento a los planes, programas y presupuesto de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, así como promover la autoevaluación permanente en cada una de sus áreas.

Proponer al Jefe de Departamento del Distrito Federal, programas y mecanismos dirigidos a mejorar el servicio y actuación de los cuerpos de seguridad pública y tránsito.

Procurar que la Secretaría General de Protección y Vialidad, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros para el cumplimiento eficiente de sus funciones y vigilar su correcta aplicación.

Recibir, atender y tramitar las quejas y denuncias que presenten los particulares y servidores públicos, respecto de las actuaciones y decisiones del personal de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal.

Constituir las responsabilidades administrativas en que incurran los miembros del personal de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, a través del procedimiento disciplinario que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Federación.

Imponer las sanciones de amonestación, suspensión y destitución del empleo, cargo o comisión, y las sanciones económicas a los servidores públicos de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal. Tratándose de la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y de las sanciones económicas que podría ser no más de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal y la Inspección General hará la proposición a la Secretaría de la Contraloría de la Federación.

Como puede observarse, la mayor parte de las atribuciones de la Inspección General de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal se dirigen a vigilar, controlar y sancionar el comportamiento del personal policiaco de dicha Secretaría.

b) UNIDAD DE AUDITORIA.

Así también esta Unidad ayudaría a detectar mediante revisiones periódicas a los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, las desviaciones y anomalías que se presenten, así como las causas que originen el incumplimiento en la ejecución de normas, políticas y lineamientos que en este renglón se expidan, con el objeto de instrumentar acciones correctivas que mejoren su desarrollo.

c) ESTRUCTURA ORGANICA.

Con la creación de la Unidad Administrativa consideramos que tendría como objetivos principales: vigilar, supervisar, controlar y sancionar la actuación del personal de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, en el rubro de vialidad y tránsito, velando que su función se preste con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

SECRETARIA PARTICULAR

El objetivo general de la Secretaría Particular, de la Unidad Administrativa en cuestión, sería el de apoyar al Inspector General de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, en el desarrollo de sus funciones ejecutivas, así como mantenerlo constantemente informado sobre los compromisos oficiales contraídos.

UNIDAD DE DIFUSION

El objetivo principal de esta Unidad, como parte de la estructura orgánica de la Inspección General de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal, será difundir en forma oportuna, clara y veraz, hacia los diferentes sectores de la población, los servicios que brinda, así como las actividades que realiza dicha Inspección General.

UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO

Esta unidad tendría como fin primordial el de proporcionar el apoyo administrativo a través de la coordinación y control de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos; en forma adecuada, oportuna y eficiente, así como contribuir a incrementar la calidad en la prestación de los servicios asignados a Inspección General de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal.

d) DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y SUPERVISION.

El Departamento de Quejas, tendría como objetivo recibir y atender las quejas y denuncias que presenten los miembros de la población y los servidores públicos, en contra de la actuación del personal de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal y tramitar los procedimientos disciplinarios, en estricta aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales.

FUNCIONES:

* Recibir quejas y denuncias en contra de los servidores públicos y administrativos de tránsito, que formulen por la vía telefónica, realizando las acciones necesarias para que sean ratificadas en forma escrita o bien para que las mismas se investiguen de manera oficiosa.

* Recibir o levantar las quejas y denuncias que se presenten en contra de los elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal.

* Tramitar los procedimientos disciplinarios que se instauren en contra de los servidores públicos de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, a través de la preparación de acuerdos, citatorios y oficios que se requieran, el desahogo de la garantía de audiencia de los inculcados y la realización de otros trámites.

* Participar en la elaboración de los proyectos de resolución de los procedimientos disciplinarios tramitados por la dependencia, para su revisión por el Inspector General.

* Atender las sugerencias e inconformidades de la ciudadanía y de servidores públicos, respecto de la prestación de los servicios de seguridad y tránsito.

DEPARTAMENTO DE SUPERVISION

En mi concepto este sería el Departamento más importante por su relación directa con los servidores públicos en su lugar de trabajo y con la ciudadanía, su objetivo es realizar acciones directas de supervisión y vigilancia de las

actuaciones de los servidores de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, en las vialidades, oficinas y lugares en donde prestan sus servicios, para que actúen de manera honesta, responsable y eficiente; así como practicar las investigaciones necesarias para determinar la posible existencia de responsabilidades administrativas, que desde luego difieren bastante de una responsabilidad penal; que si tenemos personal vigilando las acciones de las policías se evitará que estos incurran en una responsabilidad penal, es decir no retendrían por mucho tiempo a los particulares en sus vehículos, mucho menos se atreverían a robarle sus pertenencias, así como lo pensarían muchas veces al tratar de golpear a los particulares.

FUNCIONES:

* Diseñar y proponer mecanismos de supervisión y vigilancia de cómo es el comportamiento del personal de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, conforme a las peticiones de la ciudadanía y las necesidades del servicio.

* Efectuar las tareas directas de supervisión y vigilancia a los servidores policiacos y administrativos de tránsito, en los lugares en los que realizan sus labores, para prevenir y detectar conductas ilícitas en el servicio.

* Levantar actas administrativas en las que se haga constar tanto las conductas irregulares observadas durante los trabajos de supervisión, como las posibles declaraciones de los particulares y servidores públicos que hayan participado en los hechos.

- * Colaborar en la tramitación de los procedimientos disciplinarios instaurados en contra de los servidores públicos del área, de acuerdo con los lineamientos que fija el Inspector General de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal.

- * Proponer las adecuaciones y recomendaciones que permiten mejorar y eficientar la prestación de los servicios de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, con base en las tareas de supervisión sobre los requerimientos de recursos humanos, financieros y materiales de las unidades administrativas de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal.

Con la creación de la Inspección General de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, a través de sus Departamentos de Queja y de Supervisión principalmente se evitaría que los elementos de dicha secretaría no se exceden en sus funciones toda vez que en todo momento habría "ojos" que los estarían vigilando en cualquier rincón de la ciudad más poblada del mundo.

Además se daría participación a la ciudadanía, a través de los denominados Supervisores Ciudadanos, mismos que tendrían difusión a través de los medios masivos de comunicación.

Al tener una estrecha vigilancia sobre los elementos de la Secretaría, éstos evitarían detener por mucho tiempo a los particulares, es decir privarlos ilegalmente de su libertad, o en otro momento ya comentado con antelación, se impediría que dichos malos elementos los golpearan o en más graves extremos les robaran sus pertenencias personales.

Con la permanente vigilancia de la Inspección General de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal, se evitaría que los malos elementos incurrieran en actos con repercusión de carácter penal.

Otro de los grandes beneficiarios de la Inspección General sería lograr una mayor recaudación en el pago de las infracciones en virtud de que los elementos de protección y vialidad al verse vigilados por los supervisores se concretarían a elaborar la boleta de infracción a los conductores o trasladar ante la autoridad competente a los infractores del Reglamento de Policía y Buen Gobierno o al Reglamento de Tránsito.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Corresponde al Departamento del Distrito Federal, por conducto de sus órganos administrativos, en los términos previstos, por la ley orgánica del propio Departamento y dentro del ámbito de jurisdicción territorial de éste y sancionar las faltas de policía y buen gobierno, así mismo los servicios que presta el Departamento del Distrito Federal a través de la Secretaría General de Protección y Vialidad en materia de seguridad pública y tránsito tienen gran importancia social, al salvaguardar la seguridad de las personas y de sus bienes, prevenir conductas delictuosas y ante todo regular el tránsito de vehículos, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, en virtud de ello escuchamos constantemente en la calle reiterados reclamos de la ciudadanía con el fin de que mejore la prestación de los citados servicios, en especial para que los servidores públicos policiacos cumplan sus funciones con toda legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

SEGUNDA. Con ello, una obligación prioritaria del Departamento del Distrito Federal para con la ciudadanía, es la de ampliar y fortalecer los servicios que presta en materia de seguridad pública y tránsito, a través de la revisión de los Reglamentos policiacos; mejoramiento de la imagen policiaca; fomento de la vocación de servicio de los mismo, rehabilitación y ampliación del número de módulos de seguridad ciudadana y en mi concepto lo más importante dar mayor participación a los

particulares en la selección de los elementos que formarán parte del cuerpo policiaco de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal.

TERCERA. Se considerarán como faltas de policías y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares.

La Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal a través de sus agentes de la policía preventiva procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el juez cívico que corresponda, sólo cuando se trate de falta flagrante y el agente de la policía preventiva considere, bajo su más estricta responsabilidad, que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias en que éste se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento, y las condiciones en que se encuentren el infractor o la víctima.

El agente de la policía preventiva que practique la detención y presentación deberá justificar la necesidad de éstas ante el juez cívico. En ningún otro caso se detendrá por simple falta al infractor del reglamento.

Entre las diferentes funciones de la Inspección General de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal será proponer al titular del Departamento del Distrito

Federal, programas y mecanismos que tiendan a mejorar el servicio y actuación de los elementos de protección y vialidad.

CUARTA. Así con esta exposición de motivos generales el Jefe del Departamento del Distrito Federal, se le sugiere expedir un Acuerdo para dar nacimiento legal a un órgano distinto de la Contraloría Interna, que se denominaría Inspección General de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, instaurando dicha Unidad Administrativa adscrita directamente al titular del Departamento del Distrito Federal y de desvincular dicha Unidad Administrativa de la Secretaría de Protección y Vialidad; la finalidad de la Inspección General sería vigilar, supervisar, controlar, evaluar y sancionar la actuación de los integrantes del personal de la Secretaría de Protección y Vialidad, para que de esa forma cumplan real y eficientemente las funciones que se les tiene encomendadas y no se excedan en sus funciones e incurran en alguna responsabilidad de carácter penal en perjuicio propio y de los particulares a los que tiene la obligación de cuidar y dar seguridad jurídica.

QUINTA. La inspección General de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, con su creación también tendría como función primordial recibir, atender y tramitar las quejas y denuncias que presenten los particulares y servidores públicos, en contra de una mala actuación del personal de dicha Secretaría de Protección y Vialidad y con ello de ser procedente legalmente constituir las responsabilidades

administrativas en que incurran los miembros del personal de la secretaria citada y esto es de aplicar el procedimiento disciplinario que regula la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al servicio de la Federación.

En síntesis, la Inspección General de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, a través de sus Departamentos de Queja y Supervisión, tendría competencia para supervisar y controlar las funciones de los citados elementos e imponer las sanciones de amonestación, suspensión y destitución del empleo, cargo o comisión o sanción económica o de ser procedente con inhabilitación.

Con la creación de la Inspección General de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, con su Departamento de Supervisión, tendría como función primordial por conducto de sus Supervisores o Supervisores ciudadanos, vigilar la actuación de los elementos de protección y vialidad, es decir, serían "los ojos" que en todo momento estarían vigilando el cumplimiento de las funciones del elemento de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal y éste al verse vigilado constantemente optaría por ejecutar sus funciones con estricto apego a derecho y al ser así en su momento oportuno estimularlo económicamente y con ello en mi concepto personal se estaría en posibilidad de prevenir los excesos y responsabilidades penales en la ejecución de las funciones del elemento de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal.

SEXTA. Hablamos en los renglones anteriores que cuando los agentes de la policía preventiva en servicio conozcan de la comisión de una falta flagrante y consideren como necesaria la detención del infractor bajo su más estricta responsabilidad lo presentará *INMEDIATAMENTE* al juez cívico que corresponda.

Para nuestra concepción debemos entender por *INMEDIATAMENTE*, como al instante, luego, que no se requiere de intermediario, debe ser enseguida, es instantáneo; por ello aplicado a los actos de la policía preventiva de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, al momento de cumplir con sus funciones en la detención de algún automovilista, cuando el hecho sea por una conducta que infrinja el reglamento de tránsito, debe dicho elemento elaborar la boleta de infracción, cuando el caso concreto así lo requiera y si procede la detención de la unidad y como consecuencia el traslado de la unidad móvil al corralón; en ambos casos de acuerdo al reglamento debe ser de inmediato, debe ser enseguida, al instante; así también debe ser casos en que se detiene a las personas por infringir el reglamento de policía y buen gobierno.

SEPTIMA. El concepto de inmediato, es totalmente desconocido e ignorado por los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal, en virtud de al momento de la ejecución de las atribuciones que expresamente tienen a través de los Reglamentos sobre Policía y Tránsito, al proceder a la detención de un conductor de vehículo de motor o de algún particular por violar dichos Reglamentos o Reglamento y proceder por falta grave a la presentación de inmediato del

infractor ante la autoridad competente y no tener al particular sujeto a sus caprichos para extorsionarlo y de esa manera obtener una dádiva económica, conducta que al ser consumada encuadra en alguno o algunos de los delitos contemplados por la norma penal y que desde luego debe tener una sanción.

OCTAVA. El elemento de la Secretaría de Protección y Vialidad del Distrito Federal al excederse en sus funciones como se ha demostrado en el transcurso de nuestro trabajo de investigación, incurre en diversos ilícitos como son: Privación ilegal de la libertad, cohecho, corrupción, extorsión, robo, abuso de autoridad y en algunas ocasiones en lesiones; con ello demostramos que los agentes desconocen el significado de la palabra inmediato tan esencial en el ejercicio de sus funciones y así evitar incurrir en alguna responsabilidad penal.

NOVENA. En la práctica la mayoría de los particulares prefieren omitir hacer alguna denuncia o presentar querrela alguna en contra de los malos elementos por el temor de sufrir alguna represalia por dichos elementos y estos impunemente siguen cometiendo actos contrarios a sus funciones en perjuicio de la ciudadanía a la que tiene la obligación de cuidar y vigilar por su integridad física y de sus bienes, así como velar por su familia y darles seguridad jurídica a todos los habitantes de la ciudad más grande del mundo.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ GANDIN, SABINO.

Manual de Derecho Administrativo Español.

Editorial Bosch.

Barcelona, España.

BIELSA, RAFAEL.

Algunas ideas directrices sobre el estudio del Derecho Administrativo y sobre la Tutela Jurídica de los Administrativos.

Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
Argentina, 1926.

BIELSA, RAFAEL.

Derecho Administrativo. Tomo IV.

Sexta edición.

Editorial La Ley.

Buenos Aires, Argentina, 1965.

BOFFI BOGGERO, LUIS MARIA.

Responsabilidad.

Madrid-España.

CARRANCA Y RIVAS, RAUL Y CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.

Código Penal Anotado.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1989.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.

Derecho Penal Mexicano. Parte general.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1988.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

Lineamientos elementales de Derecho Penal.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1989.

ENGELS, FEDERICO.

El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado.
Ediciones de Cultura Popular, S.A.
México, 1976.

FIORINI, BARTOLOME A.

Poder de policía.
Editorial Alfa.
Buenos Aires Argentina, 1962.

FLEINER, FRITZ.

Instituciones de Derecho Administrativo.
Traducción Sabino A. Gendin.
Editorial Labor, S.A.
Barcelona-Madrid, Buenos Aires, Argentina.

GARRIDO FALLA, F.

El Derecho Administrativo.
Editor Instituto de Estudios Políticos de Madrid.
Madrid, España, 1952.

LLOPIS, JOSE J.

Enigmas del mundo del crimen.
Editorial Daimon.
Madrid-Barcelona, México 1972.

MERKL, ADOLFO.

Teoría General del Derecho Administrativo.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, España. Serie B, vol. XI. T.P.

MENARD R. Y SAUVAGEOT, C.

Historia y arte. La vida privada de los antiguos. Tomo VII.
Editorial Jarro-Editori-Madrid, España.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.

Manual de Derecho Penal.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1974.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.
Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989.

QUIROZ CUARON, ALFONSO.
La pena de muerte en México.
Editorial Botas.
México, 1962.

ROYO VILLANOVA, ANTONIO.
Elementos de Derecho Administrativo.
Editor Librería Santén.
Barcelona, España 1955.

SARRIA, EUSTORGIO.
Derecho Administrativo.
Editorial Temis.
Bogotá, Colombia 1977.

SERRA ROJAS, ANDRES.
Derecho Administrativo. Tomo II.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1967.

STEWART, JOHN.
La vida íntima de los Griegos.
Cuadernos de Cultura, 1.
México, 1944.

TORRES ESCAMILLA, JUAN.
El régimen policial y de Justicia en la Ciudad de México.
No. Reg. Der. Autor 2140/78.

VARAS C. GUILLERMO.
Derecho Administrativo.
Editorial Nascimento T.P.
Santiago de Chile, 1948.

VILLEGAS BASAVILBASO, BENJAMIN.
Derecho Administrativo. Tomo III.
Editorial TEA.
Buenos Aires, Argentina, 1951.

ZWEIG, STEFAN.
"Fouche"
Editorial Epoca, S.A.
México, 1974.

L E G I S L A C I O N

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1992.

LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN
GOBIERNO Y SU REGLAMENTO.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.

REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.

REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES CALIFICADORES DEL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.

D I V E R S O S

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
Tomo XXII.
Editorial Driskill, S.A.
Buenos Aires, Argentina, 1976.

TERCERAS JORNADAS LATINOAMERICANAS DE DEFENSA SOCIAL "PANANA".
Apuntes.
3 de diciembre de 1976.
Instituto Nacional de Ciencias Penales de la Procuraduría
General de la República.